

Nº xxx/22.- En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil veintidós, se constituye la Cámara Tercera en lo Criminal, constituida en sala UNIPERSONAL, bajo la Presidencia de la **DRA. LORENA LAURA ANDREA PADOVAN**, asistida por la Secretaria Autorizante, **Dra. Carolina Yagueddú Balmaceda Bargas**, al sólo efecto de suscribir la Sentencia dictada en la presente causa **Nº xxx/2013-5**, caratulada "**R., Y. S. S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", cuya deliberación se efectuara en sesión secreta llevada a cabo el día treinta y un días del mes de Mayo de dos mil veintidós, en la que interviniera como Fiscal de Cámara el **Dr. Sergio Cáceres Olivera**; la **Asesora de Menores Nº 3, Dra. Marianela Motter Lugo**, en el ejercicio de la defensa técnica la **Dra. Daniela Acosta Calvo -Defensora Oficial nº5-**, en defensa de la imputada **Y. S. R., D.N.I. Nº xxx**, de 27 años, hoy en pareja con xxx hace 3 años, nacida en xxx, 26 años vivió en xxx y por cuestiones de trabajo y económicos actualmente vive en xxx, nacida el xxx de 1994, con domicilio en xxx, xxx, con estudios terciarios, realizó cursos de maquillaje y manicuría, es hija de xxx y xxx, es madre dos hijos xxx (2), xxx (4), xxx (10) que está con la madre de la encausada, se declaró sana física y mentalmente, no toma alcohol, no consumió drogas, nunca hizo tratamiento psicológico. Informe del Registro Nacional de Reincidencias xxx de fecha 14-5-22 -xxx-, del que surge que no tiene antecedentes penales condenatorios computables a la fecha del presente pronunciamiento; a quien se le atribuyó, conforme el Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por la Fiscalía de Investigación Penal Nº2, de xxxx, obrante en hojas xx y vxx. en la causa, el siguiente Hecho: *...En fecha 30 de septiembre de 2013, a las 06:40 hs. aproximadamente, la imputada Y. S. R.. dio a luz en su domicilio, más precisamente en el baño del mismo, sito en xxx de la localidad de xxx, Chaco, a una beba de 4,200 kg; inmediatamente después y sin que ningún miembro de su familia se percatara del nacimiento, habría arrojado a la recién nacida en el pozo de la letrina de su vivienda. Como consecuencia de ello, momentos más tarde, la beba dejó de existir por lesiones en cráneo: hematoma subdural intracraneal amplio, en región occipital y parietales frontales posterior y superior hemorrágico. Todo ello compatible con traumatismo de cráneo violento traumático con o contra elemento duro: TCE traumático, violento, contuso que ocasionara la muerte de forma súbita por cese de funciones vitales.*

Seguidamente el Tribunal en sala **UNIPERSONAL** se plantea las siguientes CUESTIONES:

1) ¿Es cierto el hecho y la acusada su autora?

2) ¿Qué calificación legal le corresponde y procede su declaración de responsabilidad conforme Ley 22.278?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ, DRA. LORENA LAURA ANDREA PADOVAN, dijo: En la presente causa fue requerida a juicio Y. S. R., por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en carácter de autora material (ART. 80, inc. 1º del CP.)

En este proceso, el caudal probatorio incorporado legalmente consistió en medios documentales e instrumentales, admitidas y sin la producción de pruebas en juicio en virtud de haber sido desistidas por las partes, las que seguidamente se detallan, y cuya evaluación oportuna, respectiva y pertinente se realizará según los principios rectores de la sana crítica racional, y las posiciones jurídico procesales, sustentadas en coincidencia por las partes, permitiéndome arribar a una conclusión definitiva respecto a las distintas hipótesis que aquí se plantean.

Destaco por razones metodológicas que en su alegato final, el Sr. Fiscal de Cámara, no dio por acreditado el suceso investigado y descrito en la base fáctica de la Acusación de la Fiscalía de Investigación Penal N°2 de xxx; posición que ha sido compartida por la Defensa Técnica, en tanto ha reclamado la ausencia de elementos probatorios incriminantes; coincidiendo ambas partes en solicitar la ABSOLUCION de la encausada y la Asesora en virtud de ser la imputada al momento del hecho menor de edad punible.

Expresaré las argumentaciones respectivas que ha sustentado la conclusión de las partes. El Sr. **Fiscal de Cámara**, alegó: "Adhiero a los planteos y manifestaciones de la Defensora y Asesora, adelanto también una abstención fiscal y pedido de absolución, desisto de las pruebas ofrecidas para la realización del debate, es el estado de vulnerabilidad extrema en el cual se encontraba Y., el sentido común nos indica el estado puerperal sabemos que ese estado, esta es una falencia del Ministerio fiscal ya que no se verificó esta situación, no podemos poner esto en la espalda de la defensa, el sentido común nos indica que esta situación de estado puerperal, cuando Y.. habla de negación del embarazo, de la situación de vulnerabilidad, del lugar en que parió, en la vivienda precaria, en el

pozo de la letrina, nos habla de la situación en que se encontraba de esta menor de edad, estamos hablando de una menor de edad que está amparada por la Convención de los derechos del niño y la Convención de Belem Do Pará, refleja cuando estamos ante una persona en condición de vulnerabilidad, cuando se acusa a una persona de un delito grave que está en una situación, en estado puerperal, y como manifestaron ambas, defensora y asesora, el código procesal cuando habla de pena natural limita a determinadas circunstancias la pena natural, esta es una situación de pena natural, esta figura debe ser interpretada in bonam partem, y debe haber principio pro homine y última ratio cuando hablamos de estas circunstancias, la situación de vulnerabilidad explican claramente de que esto ha sido una pena natural por la situación en que ocurrió el hecho, no recibió el tratamiento adecuado en el lugar en que ocurrió el hecho no había capacitación especializada para intervenir en los casos, cuando se le preguntó a Y. si realizó tratamiento psicológico y dijo que no, esto claramente es una falta por parte del Estado, porque quien atraviesa estas situaciones debe tener tratamiento psicológico realizado por el Estado, recomendar a Y. que vaya a un/a profesional psicólogo/a en todo este proceso que la va a acompañar de por vida, Y. supo llevar adelante su vida con hijos menores, escolarizados, ella está concubinada, que por razones laborales se trasladó a la provincia de xxx, que claramente se reinsertó socialmente, que realizó tareas de capacitación y tareas de oficios, estudios terciarios, nos habla de una persona que habiendo transcurrido 10 años desde el momento el hecho, evidencia lo que dice el art. 4 de la ley 26278, si a la misma se la declararía responsable, no habría necesidad de pena, porque sería un desgaste jurisdiccional, si poner en claro que solicito que en la sentencia evidencie todo lo que sucedió, factores y circunstancias para que no vuelva a suceder situaciones similares así se toman medidas. La fiscalía solicita adherir a los planteos de la defensa y la asesoría, la abstención fiscal y el pedido de absolución para Y.."

A su turno la Sra. **Defensora** Técnica, alegó: "... Esta es una causa que se requirió a juicio sin pruebas, las pruebas no dirán más de lo que se expuso desde la fiscalía de investigación de xxx, la acusación es carente de pruebas de cargo, afecta el in dubio pro reo, y lo que implica una investigación con perspectiva de género, y descuida los derechos de la menor ya que Y.. contaba con 17 años de edad, voy a solicitar la absolución por falta de pruebas porque no

se puede acreditar circunstancias distintas a lo que dice el requerimiento, el que debe enmarcarse conforme la convención y Belém Do Pará con perspectiva de género y los derechos del niño, en ningún momento en la investigación penal se tuvo en cuenta el estado de vulnerabilidad de la niña, la causa es del 30-9-2013 Y. está amparada por la Convención de los Derechos del Niño, con 17 años de edad vivía sola con su hermano de 14 años, en el pueblo de xxx, en la zona urbana, la mayor con 17 años y su hermano de 14 años, sus padres a más de 30 km de la zona rural, por cuanto son pequeños productores, la vivienda donde vivía era precaria, podemos ver las fotos de la casa, habitación, letrina a fs. xxx del legajo de fiscalía, conforme los informes sociales Y. vivía en situación de pobreza estructural caracterizada por la insuficiencia de ingresos económicos para la satisfacción de necesidades básicas, la asistente social C. Gómez. en informes xxx pudo detallar la situación en que estaba en el 2013 Y., la familia se inscribe en un rango de pobreza estructural, es campesina, pequeña productora, vivía de la asignación universal por hijo, Y. ya tenía un hijo de 2 años que estaba a cargo de sus padres, el hijo era como un hermano para ella porque se encargaban sus padres de él, ella tenía que continuar con sus estudios, tampoco tenía los medios para mantener un niño de 2 años, todo este contexto no fue valorado, analizado, tampoco lo fue por la psicóloga que intervino, este contexto sin valorar de ninguna manera puede sostener una acusación, la fiscalía la acusó a Y.. R. diciendo que el 30-9-13 dio a luz a una bebé en su domicilio, en el baño, de 4kilos, después la acusa de haber arrojado a esta bebé que la Fiscalía entendió que nació con vida, al pozo de la letrina, y como consecuencia de su acción la beba deja de existir por lesiones en el cráneo, esto llevo a una acusación de Homicidio Agravado por el Vínculo, art. 80 inc. 1 del CP, tenemos un hecho, pero no tenemos pruebas de la acusación, no se probó, ni se podrá probar que el recién nacido nació con vida, no se podrá probar que Y.. R. realizó maniobras para dar muerte a un recién nacido, que la muerte sea producto directo y único de maniobras realizadas por Y. R., tampoco se puede probar el vínculo, estamos hablando de la agravante por el único agravante, lo único que podemos probar es que Y. ni siquiera sabía que estaba embarazada, todas estas afirmaciones las realizo por las testimoniales que fueron tomadas por el Fiscal de xxx, y de estas surge que Y- no sabía que estaba embarazada, ante las preguntas de si estaba embarazada siempre decía que no, incluso hacía referencia a un tumor en la

panza, que no se puede determinar el nacimiento con vida del recién nacido, que ella tuvo un parto traumático que le generó hemorragias, y que ella debió recibir atención médica urgente, declaró I. H., que dijo que la vio un poco gordita, que le preguntó si estaba embarazada, y ella le dijo que no, que como iba a estar embarazada, que otra carga no le iba a dar, ella decía que tenía un tumor, mi hijo nos llamó avisándonos y le dijo que ella estaba enferma desangrándose, por el día del hecho, también declaró N. A. que es la médica que la atendió, que la recibió con ginecohemorragia que aparentó haber recibido el aborto, que la paciente dijo que no sabía que estaba embarazada, que expresó haber expulsado un feto pequeño, que se veía la placenta, en el hospital se recibe un llamado donde se informa que había un recién nacido en el mismo domicilio de Y., esta Dra tiene una segunda intervención que es cuando recibe al recién nacido, y es cuando ingresa sin signos vitales, cuando lo traen el bebé estaba frío sin signos vitales, declaró S. M. que es una enfermera que va a buscar al recién nacido, acompañada con el chofer de la ambulancia, se van al domicilio después de recibir el llamado telefónico, ella no pudo corroborar que el recién nacido no tenga signos vitales, cuenta que le coloca el oxígeno y que el bebe no reaccionaba, dice considero que él ya estaba sin vida. El padre de Y., M. R. dice que el hermano la vio a Y. desangrada, reciben el llamado del hermano de Y. porque estaba ella con hemorragia, que dos señoras le dicen que ella estaba mal que perdió mucha sangre y él observó que estaba sangrada, a los minutos le dicen que tenía que ir a buscar un bebé que estaba en el baño, cuando llega dice que el bebé estaba en la pieza donde encontró a Y. y cuenta que a las 8:05 fue a buscar a Y., luego fue al hospital y tuvo que ir nuevamente a buscar a un bebé. C. R. que es tía de Y. vive en inmediaciones del domicilio, no interviene en el momento de la intervención a Y., en que se estaba desangrando, interviene después, ve movimiento en la casa, se acerca, le pregunta a R. R. que pasaba, es otra tía que estaba ahí y le dice que el bebé de la S. estaba en el baño y que nadie se animaba a sacarlo, es C. R. quien, ingresa al baño, va a la letrina, observa al bebé estaba cabeza hacia abajo y pies hacia arriba, ella lo agarra de los pies y lo saca del inodoro, la persona que agarra al bebé y lo toca dice que no tenía más pulso, ella cuenta que lo sacó al bebé dentro del inodoro, no hacía movimiento, no lloraba, estaba quietito, recuerdo que ya estaba moradito cuando lo saqué del inodoro. R. R. es otra tía, es una de las personas que lo ve al hermano de Y., E.

que pide atención médica para su hermana que estaba muy mal, G. R. ve el estado en el que estaba su hermano, dice que la ve muy mal, estaba con hemorragia y dolores, va a su casa y pide que llame a una ambulancia. G.R. también ve el estado en que se encontraba el hermano de Y., pidiendo auxilio por su hermana. R. A. A. es otra vecina, que observó el cuerpo del bebé en el inodoro y lo describe de la misma manera, dice que el bebé no lloró en ningún momento, cuando le preguntaban a Y. si estaba embarazada Y. lo negaba y hablaba de un tumor. Hay una vecina que dice que Y. tenía el pulso leve es E. N. que es enfermera concurre a la casa, dice que ve al bebé envuelto en las sábanas, lo toca y dice que tenía un pulso muy leve, lo cierto es que la persona que saca al bebé del inodoro, ya lo detecta morado, sin movimientos y morado, en la ambulancia ya estaba sin signos vitales, y en el hospital llega sin signos vitales. E.. A. es hija de G. R. cuenta que vio que quien sacó al bebé del baño fue C. R., esta persona que refirió que el niño en ningún momento se movió, esta testigo A., cuenta que vieron que había un bebé nadie se animaba a tocarlo, a sacarlo, hasta que llegó C. R. que lo sacó al cuerpo del bebé que estaba en la letrina. E. R. que es el hermano que dice que se levantó a las 6.40 y vio a Y. que estaba tirada en el baño, con los ojos cerrados, que el no sabía que su hermana estaba embarazada, parecía que estaba embarazada, porque estaba gordita, pero no sabía, su hermana nunca le contó y le hizo referencia que tenía un tumor, con todas estas referencias lo único que se puede afirmar es que Y. no sabía que estaba embarazada, ella hablaba que tenía un tumor, el informe psicológico el xxx donde ella cuenta que nunca sintió movimientos en su panza, que ella no sabía que estaba embarazada, se cuidaba con métodos anticonceptivos, que cada 3 meses se colocaba inyecciones, que esto también cuenta la enfermera vecina que ella era la que le colocaba las inyecciones, esto es importante para entender que Y. parió sola en el baño del fondo de su casa esa madrugada del 30-9 en un estado que le generó hemorragia que le generó atención médica urgente, no se puede decir, ni se podrá decir que el niño nació con vida, porque hay un informe de autopsia que tiene fecha el 30-10- y no el 30-9 que es la fecha del hecho, se podrá decir que hay error material, lo cierto que es un informe de autopsia que es la prueba fundamental, el médico forense afirma que el recién nacido nació a término con signos vitales normales, como puede corroborar esto? El recién nacido estaba en una letrina, la primer persona que lo tocó dice que no

se movía, llega sin vida al hospital, el hace una autopsia, qué parámetros tuvo en cuenta para afirmar que nació con signos vitales normales, porque no los expone. También realiza afirmaciones como que nació con vida porque los pulmones presentaban docimasia positiva, pero no explica los casos en que esta cuestión no es determinante, no hay informes complementarios de autopsia, tenemos un simple informe sin complementarios, la doctrina señala que la docimasia pulmonar es una prueba poco fiable para determinar si el feto nació vivo, ya que circunstancias como insuflación previa, el paso del tiempo, las condiciones de preservación del cuerpo, del ambiente pueden incidir en el proceso de putrefacción, de gases, alterando los resultados de la prueba, existen otros peritajes como el examen microscópico, la reacción del cordón umbilical que determinan efectivamente si una persona nació con vida o no, ese examen en este caso, no se hizo. No hay que desconocer para valorar la afirmación del médico forense que el cuerpo fue encontrado en una letrina. Las fotos de la letrina están en el expediente, incluso testigos refirieron que lo tuvieron que limpiar con sábanas porque estaba sucio, el recién nacido llegó al hospital sin signos vitales, la enfermera que lo recibe en la ambulancia refiere que no reaccionó al oxígeno, que no estaba vivo, y lo mismo dijo C. R. que se animó a sacar el cuerpo, y lo tocó, no se puede probar, ni se podrá que la acción de Y. o que alguna acción de Y. haya causado la muerte al recién nacido. El informe de autopsia ahí el médico dice que la muerte se produce por ruptura de calota craneana, traumatismo con o contra elemento duro, esa sería la causa de la muerte, reitero no hay informes complementarios y el lugar en que se encontró el cuerpo del niño, cabeza abajo, pies arriba, en una letrina, nada dice que esto no haya podido ser un parto traumático, un parto en avalancha, un aborto espontáneo. Tampoco podrá haber la inscripción de un nacimiento, no podemos hablar de que Y. R. haya tenido una hija o un hijo vivo porque no hay inscripción de nacimiento de ningún hijo, y tampoco hay inscripción de defunción, no podemos hablar de inscripción de nacimiento y defunción legalmente y esto está informado por el Registro Civil en fs xxx, no se puede probar el vínculo, la agravante que pretendió la Fiscalía, no hay inscripción de nacimiento que pruebe un parentesco, tampoco hay prueba de ADN que pruebe el vínculo de Y. y el recién nacido, no se preguntó sobre el estado puerperal en la tramitación de la causa, ella dio a luz sola, una condición que pasan o pueden pasar las mujeres es

pasar por este estado que afecta la psiquis, la capacidad de comprensión, este estado fue considerado por el CSJN fallo Tejerina con los votos en disidencia de Zaffaroni y Maqueda, el único informe psicológico que se le hizo a Y. R. no analizó su capacidad valorativa, no intentó reconstruir su historia vital, su psiquis al momento del hecho, no hizo referencia a la posibilidad de que haya atravesado un estado puerperal, más teniendo en cuenta su condición de menor de 17 años, su vida de extrema pobreza, vivía sola, tenía a su hermano a cargo, que hablaba de su embarazo como un tumor, que nunca supo que estaba embarazada, que da a luz sola en el baño en el fondo de su casa en una madrugada en una letrina, a nadie la importó Y. R., no hay certeza sobre el hecho que se le endilgó, tampoco puede arribarse a certeza respecto de esa acusación, tampoco puede sostenerse otro tipo de calificación como el delito de aborto del art. 88 del CP por estar prescripta la causa, tampoco se lo juzgaría por la nueva concepción de interrupción voluntaria del embarazo que hay después de la ley 26611, la duda es insuperable, la presunción de inocencia que ampara a Y. R. no se puede doblegar en la causa, lo único que se puede demostrar es la ausencia de perspectiva de género en la investigación por parte de la Fiscalía de xxx, nuestras Convenciones internacionales, como la Convención de Belém Do Pará exige actuar con perspectiva de género, nos exige a operadores judiciales actuar con perspectiva de género, el mandato surge de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, cito el Fallo aplicable al caso Belén expte. 329/2017 de la CSJ Tucumán, donde en un caso similar fue acusada de un homicidio agravado por el vínculo por dar muerte a su hijo, la CSJ entendió que fue una sentencia arbitraria y destacó la necesidad de capacitar a los médicos sobre los derechos de las mujeres, porque siempre las denuncias como en este caso se generan por los médicos que son los primeros en tomar conocimiento de los casos, por todo esto, ante una causa del año 2013 si hay alguien que quiera condenar a Y. debe tener en cuenta que ella atravesó una pena natural, se la acusa de dar muerte a un hijo, la pérdida de un hijo, una persona que hoy nos muestra que no necesita reeducarse, reinsertarse a la sociedad, tiene dos hijos, se fue a xxx a trabajar está asentada junto a sus hijos con escolaridad y su marido, se capacita, por todo lo expuesto solicito **la absolución de Y.R.** porque no se puede desvirtuar la presunción de la inocencia que la amparó durante la tramitación de la causa, y el análisis del caso con perspectiva de género y

reconocimiento de los derechos de una menor imputada."

Por otra parte, **la Asesora de Menores N°3** expresó: "En representación de Y. R., me adhiero a lo expresado por la defensora y debo tener en cuenta de que el Estado en el 2013 se inició el expte. tutelar, muy escueto, no hay medida proteccional concreta, sin tener en cuenta particularidades de su historia de vida, que su familia vivía lejos de la zona rural, en un sistema patriarcal, lo único que hay en el expte son informes, hay un sesgo estigmatizante, inquisitivo, que porque tenía un hijo ella podría comprender el ciclo biológico, sabemos que esto no funciona así que porque esté escolarizada podía registrar en su cuerpo, además desconocemos su historia de si es producto de su deseo o no, podemos pensar que no, porque lo tomo más como una cuestión de padecimiento que estaría atravesando, tampoco hubo un sistema proteccional de derechos, no se advierte que desde el poder ejecutivo se tomara una medida, reconoció ella misma que no realizó ningún tratamiento psicológico, tenemos una ausencia del Estado y hay una persecución estatal, en este momento no tiene sentido la pena porque debo advertir que el proceso penal juvenil se intenta que sea un ritual educador para un adolescente, acá no tiene sentido una pena, que debería tener como fin la reinserción de una adolescente, nada de estas cuestiones se pueden dar, aunado a estas cuestiones que desde un inicio no habría tampoco un principio de especialidad en la medida tutelar, era un juzgado universal, como mujer, niña, nunca tuvo un tratamiento diferencial en el proceso, creo que esta joven lleva consigo esta pena natural y habrá sido difícil para ella relatar esta situación, a mi modo de ver por los derechos de la Convención de los Derechos del Niño y nuestra ley procesal penal juvenil no tiene sentido continuar el proceso sobre todo en la situación de orfandad probatoria."

Por mi parte para cumplir con los requisitos de fundamentación motivada de la decisión jurisdiccional final que adoptaré (art. 417 y 423 y ss. y concordantes de la Ley 965-N), enumero a continuación las pruebas colectadas en la IPP, y en el juicio.

Informe Policial de hoja xx de fecha 30/09/2013, realizada por O. A. D. - Oficial Subayudante de la Comisaría de xxx donde se informa que: "...en la fecha, siendo la hora 09:40 aproximadamente me encontraba cumpliendo la función de oficial de servicio donde se recibió un llamado telefónico por parte de una persona del sexo masculino identificado como L. W., enfermero del Hospital

local, manifestando que se comunicaba de parte de la Dra. N. B., porque la misma necesitaba presencia policial en la sala de pre-parto por razón que una joven había abortado. Constituida la prevención policial de inmediato al hospital local, me entrevisté con la Dra. A., quien me manifestó que ella examinó a una joven de nombre R. S., con ginecorragia y la examinó en la sala de ginecología porque presumió un aborto, al examen ginecológico protruía cordón y se visualizaba parte de la placenta que luego llamaron nuevamente al hospital informando que había un bebé en la casa de la paciente S. que se movía, que al tomar conocimiento fue otra vez la ambulancia al lugar conducido por el señor G. M. y acompañado de la enfermera M. S., que a las horas 09:00 regresa la ambulancia con un bebe recién nacido sexo femenino, ya estando su cuerpo frío y sin signos vitales, que en el rostro visualizó lesiones escoriativas en párpado superior izquierdo y arco superior izquierdo, otro en maxilar inferior y exulceración en mucosa bucal superior. Posteriormente en el hospital me entrevisté con la señora H. S. I., Arg., de 37 años, soltera, domiciliada en xxxx y el señor R. M., Arg., de 37 años, soltera, domiciliada en xxxx padres de SOLEDAD, de 17 años y que ella vive junto con su hermano E. A.R., de 14 años, en xxx y ellos en el campo que del embarazo de su hija no sabían nada porque ella lo negaba. Seguidamente se recepcionó los informes médico de la joven R., Y. S. y de bebé recién nacido."

Examen médico de fecha 30/09/2013 de hoja xxx, suscripto por la Dra. N. B. A., Médica Cirujana del Hospital xxxx del Hospital de xxxx, de la cual surge que fuere petitionado por el Oficial Subayudante de Policía del Chaco O. A. D., informando dicha profesional lo siguiente: "1) Ingresa RNF; sin signos vitales. Se realizó reanimación y se colocó lámpara en el cordón, sin resultado (+), hora: 9. 2) Peso: 4.230 g. Talla: 53. Pc. 35 cm. 3) Se observan 3 (sic) lesiones contusas excoriativas de 2 y 1 cm. y otra lineal en párpado superior izquierdo y arco superciliar izquierdo.4) escoriaciones leves en frente y exalceración en mucosa bucal () y 2 escoriaciones en antebrazo izquierdo y una escoriación de 3 mm (sic) en axilas (sic) inf."

Exámen médico realizado a Y. S. R. en fecha 30/09/2013 a horas 08:30 de hoja xx, suscripto por la Dra. H. B.A., Médica Cirujana del Hospital xxxde xxx, realizado a petición del Oficial Subayudante de Policía O. A. D., según la cual, informó: "Pte. Que ingresa c/ ginecorragia y al examen ginecológico:

protruía (sic) cordón c/ placenta. Se realizó el alumbramiento completo. Pte. c/ palidez de piel y mucosa (sic) TA 90/50 (sic). Hora: 8,30."

Acta de constatación obrante en hoja xxx, de fecha 30/09/2013 a horas 13:30, realizado en el Barrio xxx, realizado por el Comisario Ppal. De Pol. M. Á. C. y el Cabo Pza. xxxx N. S. S., del que se lee: "...nos hallamos legalmente constituidos en Barrio xxx, frente al domicilio de la Familia M.R.. Tal terreno es de unos diez metros de ancho por unos veinte metros de fondo. Su frente se orienta hacia el cardinal Norte, donde tiene como cerramiento ocho hilos de alambres de púas con una puerta tipo cimbra de igual material. En ambos laterales también se halla cerrado con alambres de púas de ocho hilos, mientras que su fondo está cerrado también por alambres de púas y lisos de doce hilos. Se ingresa por la puerta (tipo cimbra), y avanzando unos ocho metros hacia la mano derecha se constata la existencia de una habitación construida de material, techo chapa cinc, de una medida aproximadamente de 1,80 mts. de amplitud por dos metros de altura. La misma cuenta con una puerta hacia el cardinal Sur y ella se halla cerrada y/o cubierta con una cortina de nylon conocida como carpa plástica negra de unos dos metros de largo por igual de ancho. Que inspeccionado en su interior se establece que se trata de un baño, tipo letrina, con inodoro construido en material de aproximadamente unos treinta centímetros de altura, teniendo en cuenta el piso de material (concreto), observándose en dicho piso manchones de agua. En una esquina se observa un balde de material plástico color negro con manija de material metal, y plástico, de una capacidad aproximada de 5 litros, conocido por "balde para albañilería", el mismo contiene en su interior que a simple se trataría de prendas interiores femeninos, como ser corpiño de color lila, bombacha color rosado claro y otras prendas que no se alcanzan a divisar pero son de color turquesa y negro. Se hace constar que dicho baño posee un orificio de desagüe al ras del piso hacia su lateral oeste que da hacia la parte externa, donde la superficie se halla húmeda, observándose unos coágulos color rojizos oscuros, compatible a sangre. De este baño se avanza unos seis metros hacia el cardinal Sur, donde se halla una vivienda construida en material, techo de cinc, de 4x4 de amplitud, con una puerta de acceso que da hacia el cardinal Sur. Se deja constancia que esta instrucción dio conocimiento a la Fiscalía de Investigación en turno del proceso que se investiga. Quien tomó conocimiento y dispuso que arriben al lugar los peritos de la ciudad de xxxx. Que a horas 15:50

arriba al lugar el Personal de Criminalística, cabo de Policía C. B., quien inicia a sus tareas específicas, efectuando tomas fotográficas. Acto seguido se procede a verificar las prendas interiores siendo un corpiño, color lila con celeste, sin marca, un short color negro sin marca visible, una calza color violeta sin marca, una bombacha color rojo sin marca, con vivos negros, otra bombacha color rosado tiro largo, sin marca, los cuales a simple vista no presentan ningún tipo de manchas de sangre. Acto seguido se procede al secuestro de tales prendas. No habiendo otros detalles de interés se finaliza el acto?"

Croquis ilustrativo que obra en hoja x, confeccionado en fecha 30/9/13 por el Cabo. Pol. Pza. N. S. S. y M. Á. C. Comisario Principal, del domicilio del xxx de la Familia R., del cual se leen como referencias: 1.- Portón tipo cimbra; 2.- Baño construido en material; 3.- Coágulo color rojizo compatible a sangre; 4.- Vivienda de material 4x4 aprox. De amplitud; 5- Cerramiento Perimetral del Terreno 10x20 mts.; de 8 hilos de alambres de púas. Al cual me remito en cuanto al Diagrama que allí surge.

Informe del Médico Forense suscripto por el Dr. E. V., de hoja xxx, realizado en fecha 30/09/2013, donde dice: "...Informo a Ud. Que en la fecha a horas 13:30 fue realizada autopsia en la Morgue Judicial al cadáver de una niña recién nacida, de 4200 kg y 58 cm de talla. Recién nacida a término. En párpado sup.. izq. y arcada superciliar (sic) se observan dos lesiones superficiales producidas por elemento duro, con canto o borde neto (sic) cordón umbilical cortado por atracción de tejidos (arrancamiento?). Al examen interno se constata pulmones con docimacia (+) es decir. En cráneo se observa hematíe (sic) subdural intracraneal (sic) amplia en región occipital y parietales Fontanelas (sic) posterior y superior hemorragia. Todo ello compatible con traumatismo de cráneo violento traumático con o contra elemento duro de reciente data. Se toman muestras en órganos nobles para estudios de laboratorio. Diag. TCE traumático, violento, contuso que ocasiona la muerte de forma súbita por cese de funciones vitales de menos de 24 hs de data.

Copia Certificada de Partida de Nacimiento de Y. S. R., de hoja xxx. Según la cual la encausada nació el 16/10/1995, nacimiento que fuere inscripto en el Tomo xxx, año 1996 en el Departamento de xxxx Chaco. Que da cuenta que al momento de los hechos que se le endilgan (30/9/13) contaba con 17 años de edad.

Informe técnico Criminalístico n°xxx realizado por el Cabo Pol. P. xxx C. J. B. de fecha 4/10/13 de hojas xxx realizado en el domicilio del xx de la localidad de xxx, que contiene croquis ilustrativo y tomas fotográficas.

Informe médico de la Oficina Médica Forense de xx, de hoja xx realizado por la Dra. A. P. S., de fecha 8/10/13 en relación a Y. S. R., que expresa: "...Y. S. R., 17 años de edad quien presenta parámetros psíquicos en correspondencia a su desarrollo cronológico, medio cultural y personalidad primitiva, conservando cabalmente la comprensión de sus actos. No observándose signos atribuibles a traumas o malos tratos en su organismo..."

Informe Psicológico N°xxx realizada a Y. S. R. de hojas xxx, de fecha 10/10/13, suscripto por la Lic. M. I. S. D., que dice: que la "metodología de trabajo empleada fue la lectura de las actuaciones en fecha 4/10/13, entrevista psicológica el 8/10/13 y aplicación de técnica: "Dibujo de Persona bajo la lluvia 8/10/13", expresa, que la encausada " se presenta a la oficina de Servicio Social acompañada de sus padres; su aspecto general es bueno, se la observa tranquila, contenida, cordial. Al momento de la entrevista se halla ubicada en tiempo, persona y situación, no surge ni refiere padecer sintomatología correlacionable a patologías psiquiátricas que comprometan la percepción de la realidad. Presenta funciones psíquicas básicas y superiores conservadas, siendo consciente de sus actos y de las consecuencias de los mismos. El nivel intelectual se corresponde a la media poblacional acorde a su edad. Cuenta con capacidad de análisis y síntesis. La modalidad discursiva es fluida, coherente y espontánea. Se desenvuelve normalmente en su medio social, realiza actividades propias de su edad, asiste a la escolaridad secundaria, trabaja, mantiene buenas relaciones con su grupo de pares y con su contexto familiar. En la evaluación psicológica y en su test proyectivo administrado surge como mecanismos defensivo la negación de las presiones del medio, con rasgos de manipulación, inmadurez emocional, egocentrismo y evasión, Se encuentran signos de conflicto sin resolver y abatimiento. No se observan indicadores de agresividad. En su discurso respecto de los hechos que se investigan no se advierten signos de querer disfrazar la realidad, ni de inventar una explicación que justifique su accionar, logrando precisar los detalles de lo sucedido. Manifiesta que si bien tenía sospechas de estar embarazada, tenía dudas siendo que se colocaba inyecciones anticonceptivas cada tres meses, y por otro lado en ningún momento

sintió que se moviera. Su relato carece de sentimiento de angustia y/o culpa."

Informe de Autopsia de hojas xxx, de fecha 30/10/13, realizado por el Instituto Médico Forense, con tomas fotográficas reservadas en Secretaría del Equipo Fiscal n°2, según da cuenta hojas xxx sobre la recién nacida NN R., del cual se extrae "...CONCLUSIONES: Se trata del cadáver de una niña recién nacida de 12 a 24 horas de vida, nacida a término, con signos vitales normales en el momento del nacimiento que en párpado superior izquierdo y arcada superciliar se observan dos lesiones superficiales excoriativas producidas por elemento duro, con canto o borde neto y/o de superficie áspera. Cordón umbilical cortado por atrición de tejidos (¿arrancamiento?). Al examen interno se constatan pulmones con docimasia positiva es decir la niña nació viva y respiró. En cráneo se observa hematoma sub-dural e intercraneano amplio, en región occipital y parietal media. Fontanelas posterior y superior hemorrágicas. Diagnóstico tanatológico: traumatismo de cráneo contuso violento sin efracción visible de tejidos. Fractura de calota craneana. Traumatismo con o contra elemento duro. CAUSA DIRECTA: Traumatismo cráneo encefálico traumático. CAUSA INTERMEDIA: no determinada. CAUSA BASICA: A determinar por estudios de historia clínica y manifestaciones testimoniales. CAUSAS CONTRIBUYENTES: Se desconocen si coexistieron estados patológicos previos."

Informe del Registro Nacional de Reincidencias, Nxxx de fecha 14-5-22 -xx-, del que surge Y. S. R. no tiene antecedentes penales condenatorios computables a la fecha.

Informe Social N° xxx/2022 del Registro Informático xxx, realizado por la Asistente Social C. M.G. y R. M. M. Lic. En Psicología de la que surge: "que la causante es soltera, de 27 años, con instrucción terciaria incompleta, ocupación empleada doméstica, ingresos \$xxx mensualmente y percibe asignación por hijo \$xxx mensualmente, según lo que manifiesta la misma. Domicilio real: xxx, número de celular: xx. Metodología: entrevista interdisciplinaria realizada en esta Dependencia Judicial en fecha 30/5/2022, análisis e interpretación del caso. Grupo Familiar conviviente: concubino: R. D. A. (?), 31 años, ? con instrucción primaria completa, ocupación peón, ingreso mensual \$xxx aproximadamente, domicilio ídem anterior. Hijos: R. B. E. I?, 4 años, nacido en fecha 13-12-17, asiste al Jardín Escuela nxxx. Domicilio ídem anterior. R. N.: ? argentino, 2 años, nacido en fecha 18-10-19. Domicilio: ídem

anterior. Situación Actual: la causante al momento de la entrevista realizada por videollamadas presenta buen aspecto general, se encuentra lúcida, comprende el encuadre de la cita. Es una joven de 27 años de edad, posee instrucción terciaria incompleta, residen en el domicilio arriba expuesto hace 8 meses y se desempeña laboralmente como empleada doméstica. El grupo familiar que integra corresponde a una familia de tipo monoparental, integrada por su concubino y dos hijos de la causante. Los recursos económicos para su subsistencia se constituyen a partir de la remuneración estable que percibe la causante por su trabajo en relación de dependencia y beneficio social, sumado los ingresos estables de la actividad realizada por su concubino. Con lo obtenido cubre sus necesidades básicas. Al momento de la entrevista se la observa predispuesta y colaboradora al diálogo propuesto, respondiendo a las preguntas realizadas sin dificultad, globalmente orientada en tiempo, espacio y situación, no observándose distorsiones sensorio-perceptivas que den cuenta de la presencia de alguna psicopatología. Sus capacidades cognitivas de memoria, atención, comprensión y lenguaje se encuentran conservadas. Emocionalmente se la evidenció estable. Respecto a la presente causa Y. logra hablar sobre los hechos denunciados, asimilando faltas de memoria respecto a algunos momentos del mismo, manifestándose síntomas de angustia elevada al poner en palabras los acontecimientos referidos a la presente causa. En relación a su discurso, se observaría la presencia de consistencia, fluidez, precisión y seguridad al hablar sobre cuestiones que hacen a su vida cotidiana, sin embargo al dialogar sobre los acontecimientos que hacen a la causa, se advertiría un relato acotado, con pocos detalles, falta de memoria e inseguridad. OBSERVACIÓN: la imposibilidad de llevar a cabo una evaluación presencial, necesaria para el establecimiento de una intervención interdisciplinaria adecuada para el caso, dificultó a las profesionales intervinientes brindar mayor precisión en la respuesta a los puntos de pericias solicitados. Respecto al punto de pericia número dos, cabe aclarar, que no es posible dar respuesta al mismo, dado que la intervención fue realizada por videollamada teniendo en cuenta que la causante se encuentra en otra provincia, imposibilitando tal situación la administración de una batería de test diagnóstica, la cual permitiría aportar mayores herramientas para llevar a cabo una evaluación más exhaustiva y detallada respecto al mismo, la cual se considera necesaria para dar respuesta a lo solicitado. CONCLUSIONES: Atento a lo

expuesto precedentemente, se concluye que la causante es una joven de 27 años de edad, soltera-concubinada, con instrucción básica. Se domicilia en xxx hace 8 meses. Los ingresos que percibe la causante y su grupo familiar a partir de los cuales subsisten, resultan suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas y secundarias de existencia. En relación a lo evaluado en la entrevista realizada se advertiría faltas de memoria respecto a algunos momentos del hecho ocurrido, manifestándose síntomas de angustia elevada al poner en palabras los acontecimientos referidos a la presente causa."

Historia Clínica de Y.S. R. de fecha 30/9/13 de hojas xxx, a la cual me remito en honor a la brevedad, que dice: MC: Ginecorragia. Ant.a. y actual: paciente que ingresa con ginecorragia luego de haberse producido parto en su domicilio (...). Al examen: protuye placenta y cordón. Se produce alumbramiento. Cordón desgarrado en el extremo de corte. Vecinos avisan que el bebe se movía. Traen RNF sin signos vitales, de 4,230 kg. Cordón: sin clampear. Frio-cianótico. Se realiza maniobra de reanimación con resultado negativo. Al examen físico del RN se observan lesiones en párpado superior izquierdo y exalceración en mucosa bucal (...) tratamiento (madre): fisiológico alt. C/ dextosa 28g. (?). FOJA xx: .R.S. gia por ginecorragia. Al encaminarla se observa la placenta de un tamaño y característica compatibles con gestación de término. Al interrogatorio la paciente manifiesta desconocer su estado de gravidez y refiere haber escuchado caer un cuerpo en el baño de su casa. Se realiza higiene perineal, (...) con occitocina y se interna. Se dirige personal de este sector al domicilio de la paciente, allí encuentran sobre una cama el cuerpo sin S.V de un neonato de características compatibles con un RNTPAEG. El cuerpo del LN es examinado por médico de guardia y enfermería. Medidas antropométricas: talla: 53, Peso: 4230, (...). Se realiza (...ficación). Se deriva a xxx acompaña enfermedad Y. C..

Acta de Recepción de cadáver de hoja xx, según la cual el día 30/9/2013 a horas 15:55 el Sr. M. R., procedió a recibir el cadáver de quien en vida fuera su nieta a los fines póstumos.

Informe del Registro civil de xxx que data del 8/6/17 de hoja xxx, suscripto por J. D. G., Jefe de dicha dependencia que dice: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Y por su intermedio a quien corresponda informar que no se hallan inscripto en esta oficina las actas de nacimiento y defunción de quien fuera

hija de Y. S. R.."

Informe Policial y Secuestro de fs. xxx que da cuenta del inicio de la actuaciones bajo expte. N° xxx, con intervencion del Juzgado de Transición de la ciudad de xxxx, tribunal que en la fecha 1-10-13 solicitó que la menor imputada, sea conducida a dichos estrados acompañada de su tutor responsable. Que se la conduce a esa instancia al menor R. E. A.. Obra también constancia de secuestro de un corpiño color lila, una bombacha color rojo, otra color rosado tiro largo, un short color negro y una calza color violeta.

Y en virtud de ser imputada menor Y. R. menor punible al momento de los hechos se llevó a cabo también Expte. Tutelar **N° xxx, caratulado: "R., Y. S. S/ MEDIDA TUTELAR" del Juzgado de Transición de xxxx, Chaco**, el que en hoja xxx expresa el proveído suscripto por la Dra. A. M. R. como Juez y el Dr. O. D. L. como Secretario: "xxxx, CHACO, 1 de Octubre de 2013.- Por recibidas las presentes actuaciones remitidas por la Comisaría de Pampa del Indioxxxxx (Chaco) y a fin de determinar si la menor Y. S. R., se encuentra en las situaciones previstas en el art. 5 de la Ley 4369 AVÓQUESE la suscripta al conocimiento de las mismas, como Jueza de Transición, conforme lo dispuesto por Resolución n°578 del STJ, de fecha 04/04/11 a tal fin dese intervención al Equipo Interdisciplinario Local a efectos de que dictamine según lo dispuesto en el art. 5 de la mencionada ley. Asimismo notifíquese a la Sra. Asesora de Menores. Habiendo sido conducida ante los estrados el Tribunal la menor junto a su progenitora S. I. H., hágaselos comparecer a Despacho a los fines de tomar contacto con los mismos. Líbrense los recaudos pertinentes. NOT.-" En hoja xx, dice: "Acta. En la ciudad de xxxx, Provincia del Chaco, a los UN día del mes de OCTUBRE de DOS MIL TRECE, comparecen a despacho ante la Sra. JUEZ DE TRANSICIÓN dra. A. M. R., asistida por el Secretario Autorizante, la Sra. Asesora de Menores Dra. E. A. M. y la Sra. S. I. H., DNI N°xxxx, argentina, soltera, ama de casa, domiciliada en xxx, zona rural xxx de xxx (Chaco) y su hija menor Y. S. R., filiado en autos. Seguidamente se deja constancia de la audiencia llevada a cabo entre la compareciente, la Asesora de Menores y la Sra. Juez, en la cual la madre manifestó: que este hecho que habría cometido mi hija menor realmente no lo entiendo y no tengo nada más que decir, ella siempre fue una chica que se porta bien. Que cedida la palabra a la menor la misma manifiesta: que no quiere hablar. ?" En hoja xxx dice: "TESTIMONIAL AL DEPOSITARIO: S. I.H.. (?) 1 de

OCTUBRE de DOS MIL TRECE, se hace comparecer a una persona que debe prestar declaración (?) dijo llamarse S. I. H., DNI N°xx, argentina, soltera, ama de casa, domiciliada en xxx zona rural, xxxx (Chaco). PREGUNTADO: para que diga que actividad económica realiza y en su caso diga su ingreso mensual, y si con esa cantidad es suficiente para la subsistencia de la menor. CONTESTA: Que yo tengo una chacra y unos animales como chivos, chancho, ovejas y vacas, además mi marido hace algunas changas rurales pica leña y eso para el campo del lugar y tengo una asignación por hijos en total de unos xxx (\$xxx) si bien no me alcanza para vivir y satisfacer todas las necesidades de mi familia es lo que puedo. PREGUNTADO para que diga si ha padecido o padece alguna enfermedad contagiosa. CONTESTA que no padezco ninguna enfermedad contagiosa. PREGUNTADO para que diga cuántos hijos tiene y si están a su cargo. CONTESTA: Tengo siete hijos en total, estando todos a mi cargo. PREGUNTADO para que diga si ha estado sometido a proceso o detenido, CONTESTA que nunca fui sometido a proceso penal alguno. (?). En hoja xxx obra Acta de notificación a la Sra. S.I. H., de las obligaciones de depositaria, la cual es suscripta por la mencionada y el Secretario del Juzgado de Garantías y de Ejecución Dr. O. D. L. de fecha 1 de Octubre de 2013.- En hoja xxx Obra proveído suscripto por la Dra. A. M. R. -Juez- y el Dr. O. D. L. -Secretario- de fecha 1 de Octubre de 2013 mediante el cual se designa a la Sra. S. I. H., como Depositaria Judicial de su hija menor: Y.S. R.. Con notificación del proveído a la Sra. H.. En hoja xxx obra Informe Integral del Equipo Interdisciplinario suscripto por el Lic. En Psicología R. A. A. y el Lic. En Trabajo Social H. D. A., con fecha de elevación según surge en hoja xxx el 4 de Octubre de 2013, que expresa: "R.Y. S.: DNI N° xxx, nacida el 16/10/1995, de 17 años, no cobra asignación universal por hijo, no estudia. xxx. Estrategias de Intervención: Visita domiciliaria. Entrevista semi-estructurada. Observación participante. Registro de datos familiares. R. T. L.: DNI N°xxx, nacido el 16/08/2011, hijo de Y.. Domiciliado en xxx. R. A. E.: DNI N°xxx, nacido el 17/09/1999, de 14 años, 1º año en el pueblo. Viene a la casa del campo los fines de semana. Domiciliado en xxx. R. N.: hija más chica de 11 años de edad, nacida el 19/11/2002, cursa 5º grado de escuela primaria xxx, M. P.. Domiciliada en xxxx. H. S. I.: DNI N°xxxx, nacida el 7/07/1976, de 37 años de edad, concubinada, asignación \$xxx. Domiciliada en xxx. R. M.: DNI N°xxxx, nacido el 2/07/1974 de 39 años de edad, changarín, sin plan de asistencia. Padre de Y..

Domiciliado en xxxx de xxx. Hábitat y vivienda. Descripción. Vivienda de material con techo de zinc, piso de tierra, luz solar, 2 piezas, cocina y comedor, agua de aljibe. La vivienda se ubica a 35 km aproximadamente de la zona urbana, ingresando por camino vecinal. En la vivienda se observa una mesa de madera con sillas plástica en el comedor y en las habitaciones camas de una plaza con sus respectivas ropas de cama, estas están desordenadas. La vivienda cuenta con baño externo tipo letrina precario. Contexto Situacional: Familia unidad doméstica que se inscribe en el rango social de pobres estructurales y campesina pequeña productora, quien es subsidiada por plan de asistencia a la infancia -asignación universal por hijo, recursos financieros que se destinan básicamente a la compra de bienes de consumo prioritarios, así mismo estos recursos dinerarios permiten a la unidad doméstica hacer viable y sustentable su cotidianidad y estrategias de sobrevivencia, así mismo garantizar la alimentación diaria. En cuanto a las relaciones e interacciones es preciso advertir que la unidad doméstica se desempeña bajo el modelo patriarcal, teniendo como principal figura de autoridad al señor R. M., quien desarrolla actividades de changarín para la obtención de recursos financieros, los cuales se complementan al ingreso dinerario del plan de asistencia estatal. En cuanto a las relaciones e interacciones, al momento del abordaje, se observa que la familia desempeña su cotidianidad bajo un marco armónico e integrativo, en el cual la temática suscitada de una de las hijas no presentaba angustia alguna para con la estructura emocional de la unidad doméstica, en tal sentido cuando se indaga sobre el suceso de la niña Y., la madre se retira a prender el fuego en el horno de barro en actitud clara de evasión de la situación de entrevista, si bien luego aprecia que no entiende lo sucedido, la actitud es de evitar la situación de su hija. Aspecto psicológico: en el día 3 de Octubre del corriente año, y acorde a lo solicitado mediante oficio n°xxx, se entrevistó a Y. S. R. de 17 años de edad, estudiante de 5to año de escuela secundaria. Madre de un niño y según refiere se encuentra en pareja desde más de un año. Al llega a la vivienda donde residía, la misma se encontraba en compañía de su madre, hermana e hijo, exhibiendo vestimentas acordes a la edad, clima y actividad que se encontraba realizando en buen estado de alineación a higiene. Su modalidad de comunicación es fluida, expresando sus ideas de manera clara, en tono audible y de manera coherente. Si bien sostiene una actitud sumamente cordial la colaboración a la hora de

intentar profundizar sobre el tema que motivó la causa: disminuye. Al momento de la entrevista, se encuentra orientada en tiempo y espacio, sin advertirse producción discursiva delirante, que pueda interpretarse como la expresión de algún trastorno psicológico que comprometa una adecuada percepción de su medio. Y. no refiere experimentar sintomatología correlacionable con el padecimiento de angustia. Refiere formar parte de un grupo social con el que comparte actividades acordes a la edad de las que obtiene gratificación, percibiéndose capaz de realizar estrategias en pro de concretar algún fin perseguido. Comenta tener conocimiento sobre métodos anticonceptivos, ciclo menstrual y medios de control de embarazo. En relación al hecho en investigación: no se advierte una implicancia afectiva con la situación, describiendo partes de lo ocurrido de manera aparentemente desafectivizada, y atribuyendo lo ocurrido a no advertir lo que sucedió y desconocer su condición de embarazo. Sondeo vecinal: dicha actividad no resultó posible atento a que la unidad doméstica reside en una zona rural y su estructura vecinal está distante una casa de otra. Análisis conclusivo y apreciación diagnóstica: la familia de la niña Y. S. R. presenta características propias de familia pequeña productora rural con identidad propia del contexto en donde desarrolla su vida cotidiana. La familia se corresponde al modelo tradicional, con identidad de ruralidad y normas/reglas asociadas a esa identidad." Que en hoja xxx obra proveído suscripto por la Sra. Juez A. M. R. y el Secretario O. . donde se acredita que Y. S. R. en fecha 16 de octubre de 2013 cumplió su mayoría de edad y habiendo sido entregada en depósito judicial a su madre S. I. H.; conforme lo dispuesto por el art. 173 inc. A, de la ley 4369/97 "Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia" la suscripta perdió jurisdicción, procédase al archivo de las presentes actuaciones."

Asimismo, no se recibieron oralmente en debate las declaraciones testimoniales que fueren admitidas para su producción en hojas xxx de: **01-** M. R., **02-** S.I. H., **03-** M. S. M., **04-** N. B. A., **05-** C. R., **06-** G.G. M., **07-** R. R., **08-** G. R., **09-** A. I. R., **10-** E. N., **11.-**E. A. R., por desistimiento en su producción de las partes.

Tampoco se recepcionaron en debate las NUEVAS TESTIMONIALES admitas en decreto de hojas xxx de: **01-** P. L. F. y **02-** AC. H. E. por las causas mencionadas en el párrafo anterior.

Como tampoco se exhibieron los elementos que fueron secuestrados y admitidos para su exhibición ante el debate de: Un **(1)** corpiño de color lila, una **(1)** bombacha de color rojo, una **(1)** bombacha de color rosa de tiro largo, un **(1)** short de color negro y una **(1)** calza de color violeta.

No obra en autos copia de las Actas de Nacimiento y Acta de Defunción certificadas de quien en vida fuera la hija de Y. S. R. ni Junta Médica realizada a Y. S. R. de acuerdo a lo informado por el Registro Civil interviniente.

Las pruebas no producidas en debate fueron desistidas por el Sr. Fiscal según da cuenta el Acta de Debate de fecha 31-5-2022 que surge en el Registro Informático xxx.

La imputada Y. S. R., preguntado en la audiencia si deseaba declarar, respondió que "no". Se incorporó por lectura la declaración de igual naturaleza recepcionada en el transcurso de la IPP, en cuya oportunidad (13/12/13) hizo uso del derecho de abstención (hoja xxx.).

Finalmente, concluidos los alegatos de las partes, interrogada la imputada Y. S. R. si deseaba agregar algo, contestó: "no".

Con la última pregunta a la imputada y ante su voluntad negativa a manifestarse agregando a lo ya dicho, se cerró el debate.

En primer lugar, debo tener presente lo alegado por las partes, el representante de la Acción Penal Pública el Sr. Fiscal de Cámara Criminal Dr. Sergio Cáceres Olivera manifestó su abstención fiscal y pedido de absolución para Y. S. R., por lo que desistió de continuar con la acción penal pública contra ella, fundó su decisión de abstención fiscal y absolución de Y. S. R. en el estado de vulnerabilidad de Y., que su estado puerperal no fue investigado en la investigación penal preparatoria, aludió al lugar donde ocurrieron los hechos, resaltó su condición de menor de edad y del amparo Convencional que tiene por Pactos Internacionales aludió que la figura debe ser interpretada con relación a los principios pro homine, in bonam partem y última ratio, que no recibió el tratamiento adecuado en el lugar de los hechos, no había capacitación especializada para intervenir en los casos. Manifestó que era una falta del Estado el no otorgar tratamiento psicológico a la encausada por lo acontecido. Agregó que se está ante una pena natural. Destacó la reinserción social que a su criterio experimentó la encausada por las condiciones en que vive en la actualidad, que en caso de que se declarase responsable, no habría necesidad de pena al ser un

desgaste jurisdiccional.

La Sra. **Defensora** en idéntica oportunidad dejó sentado que se está ante una causa que se requirió a juicio sin pruebas, que la acusación es carente de pruebas de cargo, se afecta el in dubio pro reo y la investigación con perspectiva de género, descuida además los derechos de la menor. La absolución por falta de pruebas la funda en que hay imposibilidad de acreditar circunstancias distintas a lo que dice el requerimiento, el que debe enmarcarse en la convención y Belém Do Pará con perspectiva de género y los derechos del niño, en ningún momento en la investigación penal se tuvo en cuenta el estado de vulnerabilidad de la niña, que Y. está amparada por la Convención de los Derechos del Niño, aludiendo a sus especiales condiciones de vulnerabilidad expresando detalles, y manifestando que todo este contexto no fue valorado ni analizado, y por ello no se puede sostener la acusación la Fiscalía la acusó de Homicidio Agravado por el Vínculo, art. 80 inc. 1 del CP. Fue reiterativa en cuanto a la inexistencia de pruebas en relación a que el/la niño/a nació con vida, que Y. R. realizó maniobras para dar muerte a un/a recién nacido/a, que la muerte sea producto directo y único de maniobras realizadas por Y. R., el vínculo. Que Y. ni siquiera sabía que estaba embarazada. Que ella tuvo un parto traumático que le generó hemorragias, y que ella debió recibir atención médica urgente. Se recibe del hospital un llamado donde se informa que había un recién nacido en el mismo domicilio de Y., esta Dra tiene una segunda intervención que es cuando recibe al recién nacido, y es cuando ingresa sin signos vitales, cuando lo traen, el bebé estaba frío sin signos vitales. Expresó que Y. parió sola en el baño del fondo de su casa esa madrugada del 30-9 en un estado que le generó hemorragia, que le generó atención médica urgente, que no se puede decir, que el niño nació con vida, porque hay un informe de autopsia que tiene fecha el 30-10- y no el 30-9 que es la fecha del hecho, que hay error material, pero un informe de autopsia es la prueba fundamental, el médico forense afirma que el recién nacido nació a término con signos vitales normales, duda de la corroboración certera sobre este tópico. Que en el informe de autopsia ahí el médico dice que la muerte se produce por ruptura de calota craneana, traumatismo con o contra elemento duro, que no hay informes complementarios y el lugar en que se encontró el cuerpo del niño, cabeza abajo, pies arriba, en una letrina, alude a la posibilidad de un parto traumático, un parto en avalancha, un aborto espontáneo. Que no va a haber la

inscripción de un nacimiento, ya que Y. R. no tuvo un a hija o un hijo vivo, y tampoco hay inscripción de defunción, lo que está informado por el Registro Civil en fs xxx, no se puede probar el vínculo, la agravante que pretendió la Fiscalía, no hay inscripción de nacimiento que pruebe un parentesco, tampoco hay prueba de ADN. Realizó un análisis del estado puerperal que, y subrayó que el único informe psicológico que se le hizo a Y. R. no analizó su capacidad valorativa, ni intentó reconstruir su historia vital, su psiquis al momento del hecho, su estado puerperal y las condiciones de vulnerabilidad que la atravesaban a la encausada durante los hechos, que tampoco puede sostenerse otro tipo de calificación como el delito de aborto del art. 88 del CP por estar prescripta la causa, tampoco se la juzgaría por la nueva concepción de interrupción voluntaria del embarazo que hay después de la ley 26611, que la duda es insuperable, la presunción de inocencia que ampara a Y. R. no se puede doblegar en la causa y que lo único que se puede demostrar es la ausencia de perspectiva de género en la investigación por parte de la Fiscalía de xxx, citó el Fallo Belén expte. xxx/2017 de la CSJ Tucumán.

En síntesis, la defensa solicitó la absolución de la encausada y la Fiscalía se abstuvo de acusar y pidió también la absolución. Siendo ello así en primer término, destaco que quien detenta la acción penal pública es el Ministerio Público fiscal; sobre la acusación, la Constitución Nacional (art. 120), la Constitución Provincial (arts. 156) y la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestra Provincia n° 4396 (art. 9, apart. a)) instituyeron que el Ministerio Público en el ámbito de su jurisdicción, tiene la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" (art. 120 CN), de promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público" (Art. 9 Ley 4396), también el Código Procesal Penal provincial determina "La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público" (art. 7 ley 965-N).

Sobre la función de acusar la doctrina expresó: "Para imponer la pena que las normas penales autorizan, la Constitución (art. 18 CN) exige un "juicio", en el que se respetará la dignidad y se garantizará la defensa del acusado, y que llevará adelante un "juez natural", único que podrá "juzgar" y "penar" (lo que implica que no podrá a su vez acusar), integrante de los tribunales provinciales (art. 75 inc. 12 y 18, CN). Se evidencia así un modelo procesal de origen constitucional, cuyas normas distinguen e independizan la función de "perseguir

y acusar" de la de "juzgar", "aplicar" le ley penal, "penar", "reprimir", "castigar". Según este modelo ambas funciones son responsabilidades estatales, al punto tal que instituye dos órdenes de funcionarios públicos distintos para ejercitarlas: el Ministerio Público Fiscal (para "promover la acción de la justicia", "perseguir" o "acusar"), los tribunales (para "juzgar", "penar", "reprimir" o "castigar"). Tan tajante separación no tolera ninguna confusión de roles. (..)

Para imponer la pena que las normas penales autorizan, la Constitución (art. 18 CN) exige un "juicio", en el que se respetará la dignidad y se garantizará la defensa del acusado, y que llevará adelante un "juez natural", único que podrá "juzgar" y penar" (lo que implica que no podrá a la vez acusar) integrante de los tribunales federales o provinciales, según corresponda (arts. 75 inc. 12 y 18 CN). La existencia de la acusación y su separación de la actividad de juzgamiento, es exigida por la imparcialidad del juez, que es prenda de la igualdad entre acusador y acusado y está en la base del derecho de defensa de éste. Puede decirse así que no sólo no es posible penar sin juicio previo, sino que tampoco es posible penar sin acusación previa a ese juicio (y también por cierto, sin previa defensa") (Manual de Derecho Procesal Penal, Cafferata Nores, José I. Montero, Jorge Vélez, Victor M. Ferrer, Carlos F. Novillo Corvalán, Marcelo Barlcarce, Fabián -Hairabedián, Maximiliano Frascaroli, María Susana Arocena, Gustavo A.. Advocatus, Córdoba, 2012 pág.- 43 y 45).

Dicho de otro modo y siguiendo a Abel Fleming y Pablo López Viñals, el sistema acusatorio tiene notas distintivas, su característica fundamental estriba en la división de poderes que se ejercen en el proceso, la separación de las funciones de acusar, defender y juzgar, que aparecen en cabeza de diferentes órganos.

Por consiguiente, toda persona ante una acusación penal contra ella, tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente (art. 8.1, CADH; art. 14.c, PIDCP), a que *"el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"* lo realice un *"Tribunal independiente e imparcial"* (art. 10, DUDH).

"Para que un tribunal pueda condenar, se requiere siempre y en todo caso que deba existir un pedido de condena del órgano público de la acusación; o al menos del actor privado." (Manual de Derecho Procesal Penal, Cafferata Nores, José I. Montero, Jorge Vélez, Victor M. Ferrer, Carlos F. Novillo Corvalán,

Marcelo- Barlcarce, Fabián -Hairabedián, Maximiliano Frascaroli, María Susana Arocena, Gustavo A.. Advocatus, Córdoba, 2012 pág.- 558).

Ello me obliga a entender que no puedo condenar sin acusación previa que emane del Ministerio Público Fiscal. Pero, a ello agrego lo que acertadamente el **Dr. Víctor del Río** manifestó sobre la acción del Ministerio: *"significa no solo reconocer que esta acción penal es detentada por dicho funcionario estatal, (alude al Ministerio Público Fiscal) sino además que ella puede ser ejercida tanto con sentido incriminador, cuando abierto el juicio de cognición éste acusa, como con sentido desincriminador, cuando reclama la absolución tras el debate. Por lo tanto, la discusión radica en si se concibe como vinculante esta facultad de decidir el Fiscal, y si con ello se convierte ésta en una facultad dispositiva, o por el contrario, ella igual se practica legal y razonablemente, cuando la hace en favor rei."* Y es más preciso aún cuando dice *"El contralor del ejercicio de la actividad fiscal, sobre la fundamentación que hubiere realizado, le es claramente reservada al tribunal, función que por otra parte, entiendo y repito, debe ser cumplida en exigente forma, ya que lo contrario sería aceptar actos de funcionarios intervinientes que son claramente ilegales, por no cumplir con la fundamentación que los mismos requieren, así lo manda expresamente el art. 62 del C.P.P. (ley 1062), deber que por otra parte le incumbe a todos los funcionarios del estado, sin importar de qué Poder del mismo dependan. Así **Cafferata Nores-Tarditti** en la obra citada, al referirse a la necesidad de que el Fiscal formule sus requerimientos en forma motivada y específica, expresan en página 405, lo siguiente: *"...durante el debate, una petición infundada de condena le imposibilitaría contradecirla adecuadamente al imputado, como una igualmente infundada petición de absolución comprometería la defensa del querellante particular. Por otro lado, resultaría inadmisibile que, en un estado democrático, nada más y nada menos que quien actúa la potestad persecutoria efectúe requerimientos y conclusiones inmotivados e imprecisos."*; **D'Albora** por su parte dice: *"...La forma republicana de gobierno..., impone a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario..."* (D'Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación -Abeledo Perrot. pag. 188). (..) Ante un dictámen fiscal liberador, luego de realizado el debate, entiendo que no permite al tribunal*

de juicio pronunciarse por una condena, ya que solo amerita el ejercicio del control de la legalidad y razonabilidad de dicho alegato, pero nunca puede condenar, tan solo se podrá limitar a disponer su anulación si no cumple con estos requisitos." (Sent. 273 del 20/12/17 en "**Bobis**" de la Cámara Segunda en lo Criminal, Sala Unipersonal 2).

En nuestra función de garantes de lo que expresa nuestra CN, y que debemos como jueces seguir lo que dispuso la CSJN en sus fallos, así lo dispuso la propia corte al expresar que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (**Cfr. CSJN, Fallos 25:364; 212:51 y 160**), deber que no importa la imposición de un acatamiento incondicional de su jurisprudencia sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, por lo que me podría apartar de sus argumentos contravirtiendo sus argumentos pero dando razones fundadas, ya que como autoridad pública integrante del Poder Judicial, mis decisiones deben ser fundadas para no constituir actos arbitrarios, ello me lo impone la garantía implícita de la forma republicana de gobierno.

Transcribiré lo que el catedrático y Ministro hoy del STJ del Chaco **Dr. Victor del Río** expresó: *"Si bien la Corte había fijado un criterio en el conocido fallo del caso "Tarifeño", donde establecía las formas sustanciales que conformaran el juicio, como aquellas que se refieren a la acusación, la defensa, prueba y sentencia, a la cual se adecuaron otros fallos como García, Cattonar y Santillán, sufrió un giro de interpretación sobre la concepción del alegato desincriminador fiscal, en la causa Marcilese ya citada. Como adelantara en el párrafo anterior concibo a dicho fallo como un situación especial, y que como tal quedó superado con el último fallo resuelto por la Corte Suprema de Justicia con su actual integración, en la causa "Mostaccio, Julio Gabriel s/ Homicidio Culposo", publicado en La Ley en fecha 17 de febrero del año 2004, en el cual estiman que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos en fallos: 320:1891, según la doctrina sentada en la causa "Caceres" (La Ley, 1998-B, 387), en el cual la imposición de una condena transgrede la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18 C.N.- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas sustanciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-, con votos en disidencia de los*

*Dres. Fayt y Vazquez. En tal sentido entiendo que este nuevo fallo de nuestra Corte Nacional vuelve sobre sus pasos en la comprensión adecuada de esta discutida cuestión, demostrando que el anterior criterio fue claramente, como ya dije, excepcional, no obstante la continuación de los Dres. Fayt y Vazquez en el criterio sustentado en "Marcilese". Así es deber de adecuar la decisión de este tribunal al nuevo fallo a fin de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios, ya que apartarse del mismo sin nuevas argumentaciones que signifiquen modificar la posición sustentada en ella, dado el carácter de intérprete de la Constitución y de las leyes dictadas, que es propio de dicha instancia judicial, significaría violentar la obligatoriedad de resolver en consonancia en casos análogos." (Sent. 273 del 20/12/17 en "**Bobis**" de la Cámara Segunda en lo Criminal, Sala Unipersonal 2).*

Precisa también la Doctrina lo que la CSJN dijo en "Tarifeño" y lo que se entiende en consecuencia de lo que debe acontecer ante la ausencia de acusación fiscal: *"en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación. Si durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto inválido", ("Garantías del Imputado", Abel Fleming; Pablo López Viñals, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 521). Posición que cambió en Marcilese y se retomó en "Mostaccio", sobre este precedente Fleming y Viñals expresan "del año 2004 donde nuevamente se ha establecido que la imposición de condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18 CN- si el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado, pues se entiende que en tales condiciones no se respetan las formas esenciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-. La doctrina "Tarifeño" es del todo acertada en tanto no cae en la ficción de asignarle valor como sustento de la condena a un requerimiento fundado antes del debate, donde se produce realmente la prueba y donde se crean realmente las condiciones para corroborar la hipótesis sostenida en el requerimiento de juicio sobre la base de elementos provisionales, destinados a*

otorgar apoyo a un mero juicio de probabilidad." (Ob. Cit. Pág. 522).

Todo este apoyo doctrinario y jurisprudencial me lleva a arribar a la conclusión de que no puedo condenar sin acusación fiscal, por lo que solamente procede la absolución por encontrarse fundada la petición del Ministerio Público o la declaración de nulidad de la petición efectuada por dicho órgano.

Conforme el principio acusatorio que debe imperar en todo proceso penal que se pretende legal conforme las estipulaciones del **art. 8 de la CADH y el art. 14 del PIDCP**, considero que de acuerdo a las consideraciones vertidas, la abstención fiscal al haberse también adherido a los fundamentos expresados por la Sras. Defensora y Asesora ha sido debidamente fundado y razonable, pasando el tamiz de la logicidad, por lo que entiendo es objetivo y no arbitrario. Destaco el examen efectuado que realizara la defensora sobre las pruebas al que se adhiriera el fiscal siendo por demás precisa, y al adherirse hizo suyo los planteos de la defensora.

La **Sra. Defensora** ha esgrimidos los siguientes argumentos que deberé tratar y que fueron de adhesión fiscal: En primer lugar desarrolló el análisis de que el hecho no existió o en su caso hay un estado de duda insalvable de que el mismo pueda haber existido, en segundo lugar que la investigación no tuvo perspectiva de género, ni la vulnerabilidad estructural de la adolescente imputada **Y. S. R.**, que tampoco existió una medida protección e investigación conforme al principio de especialidad que rige cuando el victimario o victimaria es adolescente, que se violó el secreto profesional y nos argumentó en base al **Fallo Belén**, que sufrió una pena natural, y que el estado estuvo ausente solo existió una presencia del Estado en su faz persecutoria. La **Sra. Asesora** se adhirió e hizo hincapié en la ausencia del Estado conforme el principio de especialidad en el trato a los adolescentes. Finalmente, el **Sr. Fiscal** adhirió a los planteos y solicitó que la sentencia evidencie todo lo que sucedió, factores y circunstancias para que no vuelva a suceder situaciones similares así se toman medidas.

Por una cuestión de método examinaré, en primer orden, la violación del secreto profesional por parte de los médicos y demás personal sanitario que asistieron a Y. S. R., y que implica conforme el **Art. 201 del CPPCH** la exclusión probatoria de las pruebas que nacen de la violación de garantías constitucionales.

A fin de valorar la prueba producida debo observar cómo se inicia la causa,

lo que se desprende del **Informe Policial de hoja xx** que en fecha 30/9/13 O. A. D. - Oficial Subayudante de la Comisaría de xxx a las 09:40 hs. aproximadamente **recibió un llamado** telefónico de L. W., enfermero del Hospital local, quien le manifestó que se comunicaba de parte de la Dra. N. B., porque la misma necesitaba presencia policial en la sala de pre-parto por razón que una joven había abortado. Constituida la prevención policial de inmediato al hospital local, se entrevistó con la Dra. A., quien le expresó que ella examinó a una joven, R. S., con ginecorragia en la sala de ginecología porque presumió un aborto, al examen ginecológico protruía cordón y se visualizaba parte de la placenta que luego llamaron nuevamente al hospital informando que había un bebé en la casa de la paciente S. que se movía, que al tomar conocimiento fue otra vez la ambulancia al lugar conducido por el G. M., acompañado de la enfermera M. S.. Que a las horas 09:00 regresa la ambulancia con un bebe recién nacido sexo femenino, ya estando su cuerpo frío y sin signos vitales, que en el rostro visualizó lesiones escoriativas en párpado superior izquierdo y arco superior izquierdo, otro en maxilar inferior y exulceración en mucosa bucal superior. Posteriormente en el hospital el oficial se entrevistó con la señora H. S. I.. Luego recepcionó los informes médico de la joven R., Y. S. y del bebé recién nacido.

Este informe evidencia que se inician las actuaciones de investigación policial por la intervención médica, ya que éstos anotan a la instrucción sobre un posible aborto, que luego enterados que había un bebé fueron a buscarlo.

La actuación anterior que da inicio a la investigación policial está dada por la intervención de la médica en distintos horarios, ello se colige del instrumento que da cuenta de que se le realizó un examen médico -hoja x- a Y. en fecha 30/9/13 a horas 8:30, la paciente ingresó c/ ginecorragia y al examen ginecológico: protruía (sic) cordón c/ placenta. Se realizó el alumbramiento completo. Pte. c/ palidez de piel y mucosa (sic) TA 90/50 (sic). Por otra parte, el examen médico de idéntica fecha pero realizado a las 9 horas -de hoja x-, suscripto por la misma Médica dio cuenta que ingresó RNF; sin signos vitales. Se realizó reanimación y se colocó lámpara en el cordón, sin resultado (+), hora: 9. 2) Peso: 4.230 g. Talla: 53. Pc. 35 cm. 3) Se observan 3 (sic) lesiones contusas excoriativas de 2 y 1 cm. y otra lineal en párpado superior izquierdo y arco superciliar izquierdo. 4) escoriaciones leves en frente y exalceración en mucosa

bucal 2 escoriaciones en antebrazo izquierdo y una escoriación de 3 mm (sic) en axilas (sic) inf.

Que el enfermero llamó a la prevención policial a las 9:40 horas aproximadamente para anotar lo que le encomendó la Dra. B. quien no solamente intervino en cuanto a su saber médico sino también solicitó en un tercer tramo de actuación que proceda la cúpula policial y se apersonen en la Sala de Parto ante un "supuesto aborto".

Que posterior a ello se contactaron con la Fiscal de Investigación Dra. A. L., expresándole la situación e informes médicos -según el expte. Tutelar en el que están las hojas del expte. En análisis hoja x- quien dispuso que el cuerpo del bebé sea trasladado a la morgue judicial de xxx para que lo examine el médico forense y se disponga custodia sobre Y. hasta obtener información sobre la causa de la muerte. Que en hoja xx está el Acta de Constatación efectuado en la misma fecha pero a horas 13:00 realizado por la prevención policial en el Barrio xxx en el domicilio de la familia de M. R. que tiene adjunto croquis ilustrativo de la vivienda y sus prolongaciones. Que luego obran declaraciones testimoniales que se dieron en sede policial e Informe de autopsia que dice 30/9/13 efectuada a petición de la prevención policial y realizada por médicos forenses, que en hoja xx en fecha 30-9-13 la Sra. Fiscal se interioriza de las actuaciones por la constancia realizada por el instructor M.A.C.-Comisario Principal- y por el Oficial Subayudante O. A. D., oportunidad en que la Fiscal dispuso que el cuerpo del bebé sea entregado a su familiares a los fines póstumos y que continúe con custodia policial en el Hospital de xxx Y. S. R.. Que en hoja xx hay constancia de recepción de un cadáver el 30/09/13 a las 15:55 horas del Sr. M. R. realizado por el Comisario Principal M. A. C. y O. A. D. como Oficial Subayudante. Que en hoja xxx se da cuenta de que se inicia el sumario por el llamado del enfermero a la comisión policial lo que es acorde con el informe policial de hoja xx.

El informe policial de hoja xx, con más los exámenes médicos de hojas xxx y xx demuestran que el personal médico que atendió a Y. aportó datos esenciales para la imputación, con más las observaciones que obran al inicio del sumario las que denotan que se inició el sumario por el llamado telefónico que recibe la unidad policial, luego se constituyó la instrucción policial y realizaron entrevistas con profesionales de la salud anoticiándose así de las circunstancias de ingreso, internación y atención médica de Y.. Que a ambos informes de hojas xxx, como

así también la historia clínica de hojas xxx solo se pudo acceder por la revelación del personal médico asistencial.

En la historia clínica de la paciente hay datos que revelan el acceso policial al documento de mención, cuyo resguardo es abarcado por el Secreto profesional, en hoja xxx obra nota que adjunta HC dirigida para la Cámara Tercera en lo Criminal suscripta por el Oficial Principal de policía A. H. J.. Que la hoja xxx da cuenta que remite la HC al Comisario de la Comisaría de xxxx el Director del Hospital Dr. D. T.M. A. W.. Que en hoja xxx está la historia clínica adjunta de la paciente.

Resulta palmario entonces que la prevención policial inicia la investigación por los hechos manifestados por el enfermero por encargo de la Dra. B. al personal policial que fueron conocidos con motivo de la función profesional.

Adelanto mi postura y afirmo que existió violación del secreto profesional el que tiene fundamentos éticos y jurídicos que rigen la relación médico/a-paciente.

Conforme el exhaustivo desarrollo normativo y jurisprudencia que efectuó el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tucumán en el Fallo Belén, hago mención a los mismos.

Los fundamentos éticos tienen su base en una de las frases del **Juramento Hipocrático**, por el cual el profesional de la salud jura, en lo pertinente al caso: "*..guardar silencio sobre lo que, en mi consulta o fuera de ella, vea u oiga, que se refiera a la vida de los hombres y que no deba ser divulgado. Mantendré en secreto todo lo que pudiera ser vergonzoso si lo supiera la gente...*" (disponible en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación <http://test.e-legisar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.phpid=5299&word=>).-

El **Código de Ética Médica de la Asociación Médica Argentina** expresa respecto de la naturaleza de la reserva profesional: "*el secreto profesional es un deber ético que en el miembro del Equipo de la Salud nace de la esencia misma de la profesión y se relaciona con el respeto a la libertad del paciente*" (**art. 102**); y en el **art. 217** fija el alcance de la obligación cuando expresa que "*El secreto profesional y de confidencialidad son derechos inalienables de los pacientes. El Equipo de Salud está obligado a constituirse en celoso custodio de los mismos. Las instituciones asistenciales deben actuar consensuadamente con los profesionales para normatizar que el contenido de los*

informes y certificaciones impidan vulnerar los derechos citados, además de cuidar cualquier otra forma en que, dentro de la Institución, pueda violarse el secreto profesional"; en correlato, el art. 503 dispone "Toda persona asistida tiene derecho y configura además un deber ético para quien o quienes la tratan el respeto al secreto profesional que garantiza su intimidad y preserva el ejercicio de sus derechos y dignidad como persona."; y el art. 504 menciona: "Esta obligación ética de confidencialidad incluye al personal administrativo que maneja archivos de historias clínicas". (<https://www.ama-med.org.ar/images/uploads/files/ama-codigo-eticacastellano.pdf>).

El secreto médico está legislado en la **Ley Nº 17.132** "Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas", en el **art. 11** dispone: "*Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer -salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal*".

Por su lado la **Ley Nacional Nº 26.529** de "Derechos del paciente" establece en el **art. 2**, bajo el tópico "Derechos del paciente" que "*Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes: (..) c) Intimidad. Toda actividad médico-asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley Nº 25.326; d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente..*".

La **Ley Nacional Nº 25.326** de "Protección de datos personales" establece en su **Art. 8** que "*Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar*

los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional".

La violación del secreto profesional está tipificado como delito en el **art. 156 del Código Penal**, conocido como "violación de secretos", art. que enuncia *"Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa"*.

En la orbe procesal el Código Procesal Provincial, -ley 965-N-, dispone en el **Art. 227: "DEBER DE ABSTENCIÓN**. *Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. "*

En los Tratados de Derechos Humanos incorporados al plexo constitucional, el secreto profesional reconoce su existencia en la protección del derecho a la intimidad, la privacidad y la libertad. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su **art. 12** que: *"Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de daños a su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones o daños"*. El **art. 17** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que: *"(1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*. A su vez, el **artículo 11** de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) dice: *"(2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos"*

ataques".

El bien jurídico protegido es la defensa de la intimidad como derecho de la personalidad ("El secreto profesional", Miguel Bajo Fernández, en AAVV, Anuario de Derecho Penal nº 34, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1980, pág.

598). "Porque hay una necesidad individual de recurrir a estos servicios profesionales y también un interés público en garantizar instituciones sociales que tienen su fundamento en una relación de confianza" ("Deber de denunciar vs. Secreto profesional en casos de violencia de género en la ciudad autónoma de Buenos Aires", Matias Nicolás Morel Quirno, en Revista de Derecho Pena y Procesal Penal de la CABA- número 4, Julio 2017, 12/7/2017, IJ-CCCLXXVII-14)

De todo lo aquí expuesto en el **art. 227** en su parte final establece "estas personas no pueden negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto..", es decir la interesada y solo ella puede relevar a los/as profesionales de su deber de guardar el secreto. Pesa sobre los/as profesionales la obligación de reserva o confidencialidad. No se observa en ningún instrumento el relevamiento del deber de confidencialidad expresado por Y. S. R. en favor de los/as operadores/as de la salud. Sobre este tópico dijo el STJ de Tucumán, en fecha 23/03/2017, "S.S.S. sobre homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en perjuicio de N.N.S." En la causa "Belén", del voto del Dr. Daniel Oscar Posse: *"Ante la obligación legal de mantener el secreto, el médico debe resguardarlo salvo que el paciente expresamente lo releve de tal. Del silencio del paciente no puede extraerse válida y racionalmente que el facultativo se encuentra habilitado para quebrar su obligación de resguardar el secreto profesional. Tampoco puede aceptarse como válido que el secreto profesional cubra solo lo que le hubiere sido manifestado voluntariamente por el paciente. **Carlos Parma**, en el comentario al art. 156 del Código Penal, expresa que el secreto profesional incluye también los casos en que ni siquiera exista una confidencia tácita, como sucede con el caso de los enfermos en estado de inconsciencia o incapaces de voluntad o con los sometidos en examen médico obligatorio. Y que la fórmula "tener noticia del secreto por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte", comprende, en síntesis, tanto los secretos manifestados por su poseedor con motivo del servicio que le presta el profesional, como los relativos al objeto del servicio advertido por éste en esa ocasión; y que no es necesario que el secreto haya sido conocido por*

comunicación verbal; basta que el profesional tenga conocimiento de ello por razón del estado o cargo, esto que el ejercicio de la actividad correspondiente suponga el acceso a una esfera de secretos (cfr. Parma, Carlos, op. cit., pag. 42). En igual orden Jauchen refiere que el principio de incoercibilidad del imputado consagrado en nuestra Ley Fundamental, "abarca no sólo sus manifestaciones confesorias concretas sino toda clase de manifestación o aporte de cualquier tipo de elemento, sea material, documental, expresivo, gestual, etc, que pueda comprometerlo en su situación frente a la atribución delictiva que se le realiza" (Jauchen, Eduardo; "Derechos del imputado", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pág 401)."

El **Dr. Matías Nicolás Morel Quirno** ("Deber de denunciar vs. Secreto profesional en casos de violencia de género en la ciudad autónoma de Buenos Aires", Matias Nicolás Morel Quirno, en Revista de Derecho Pena y Procesal Penal de la CABA- número 4, Julio 2017, 12/7/2017, IJ-CCCLXXVII-14) relaciona el deber de denunciar que nosotros lo tenemos consagrado en el art. 227 de la ley 965-N con la obligación de denunciar que en la citada ley está dispuesto en el **art. 325** y precisamente dice: "**Obligación de denunciar.** Excepción. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: (..) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional." Explica este autor que hay una postura mayoritaria o tradicional que es el que manifiesta en su voto el **Dr. Oscar Posse** en el fallo "Belén" y entiende haciendo un parangón con la normativa provincial nuestra que se fija como regla el deber de abstención de lxs médicxs y demás auxiliares del arte de curar de declarar sobre los hechos secretos que llegan a su conocimiento en razón del oficio o profesión, como excepción que no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el/la interesado/a, siendo el/la interesado/a el que exclusivamente puede relevar al/a la profesional de su deber de guardar secreto. Por consiguiente *"es irrazonable interpretar que el/la paciente deba requerir expresamente una reserva, que se encuentra cargada como obligación sobre la espalda del/de la médicx por razones éticas y legales; ante la obligación legal de mantener el secreto, el/la profesional debe resguardarlo, salvo que el/la paciente expresamente lo releve.*

Y el silencio del/de la paciente no habilita al/a la profesional a quebrantar su obligación" . (ob. Cit.)

Siguiendo al mismo autor, *"si el estado investiga un delito debe hacerlo a través de los medios adecuados y legales, sin acudir a la delación de quienes están obligados a mantener silencio"; según Niño, ".. el acento no debe colocarse sobre lo que el profesional de la salud pueda hacer ante la evidencia de un hecho contrario a la ley, sino sobre lo que jueces y fiscales no deben hacer... no es la denuncia del profesional la reprochable, sino cualquier avance procesal que el juez o el fiscal anoticiado pudiere implementar sobre la base de ella contra la persona obligada por las circunstancias a autoinculparse.."* (Citado por el autor, "El derecho a la asistencia médica y la garantía procesal que veda la autoincriminación forzada: un dilema soluble", **Luis Niño**, en AAV, Garantías constitucionales en la investigación penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 200, pág. 6). Este enfoque encuentra sostén argumental en el relevante plenario porteño **"Natividad Frías"**; en ese dirimendo del 26/08/1966 la distinguida integración de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió que *"no puede instruirse sumario criminal en contra de una mujer que haya causado su propio aborto o consentido en que otro se lo causare, sobre la base de la denuncia efectuada por un profesional del arte de curar que haya conocido el hecho en ejercicio de su profesión o empleo -oficial o no-"*. Entre los votos de la mayoría de ese plenario se destacan el del **Juez Lejarza**, pues sostuvo que: "El art. 18 de la Constitución Nacional dice que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo", y una forma larvada, cruel e innoble de conculcar el precepto es utilizar el ansia vital de la abortada para la denuncia de su delito, delito éste conocido o por una confesión que le ha sido prácticamente arrancada, o por un estado de desvalimiento físico y espiritual no aprovechable para esos fines. Es increíble que las gentes, en general, y los funcionarios y magistrados judiciales, en particular, piensen que los legisladores no pueden expresar con claridad sus pensamientos. Si quisieran que los médicos y sus acólitos o ayudantes denuncien en todos los casos a los delincuentes que asistan cualquiera sea la forma en que conozcan el origen de su mal ¿por qué no establecerlo sin ambages?... **el interés público no podría justificar este inhumano dilema: o la muerte o la cárcel"**. También se destaca el voto del **Juez Pena**, pues expresó que: *"Aceptar la validez de las manifestaciones*

inriminatorias que el confidente pueda hacer respecto de su asistida lleva a la pérdida de las garantías que para ella representa el deber del secreto reglado. Para el médico la abortante es antes que nada una paciente a la que está obligado a asistir y procurar curación; obligarle, en tales condiciones, a denunciar a su propia cliente, sobre recargar su conciencia y constituir una flagrante violación del secreto profesional, redundaría a buen seguro en grave perjuicio y riesgo de las asistidas, pues muchas de ellas, ante el fundado temor de que la consulta médica sirviere de antesala a la prisión y al deshonor, preferirían ocultar su estado o seguir entregadas al arbitrio de comadres o curanderos". En añadidura, el **Juez Amallo** afirmó: *"No podemos admitir que la ley exija que la reserva haya sido solicitada en forma expresa. El enfermo que busca los auxilios de un médico piensa que lo hace con la seguridad de que sus males no serán dados a conocer, porque el secreto más estricto los ampara. Es algo sobreentendido, que no es necesario renovar en cada visita o asistencia. Pensar otra cosa sería como admitir que los fieles que se acercan al confesionario, en busca de alivio a su conciencia y de perdón a sus pecados, tendrían que requerir esa misma reserva al confesor. La aparente oposición entre ambas disposiciones legales, debe interpretarse en el sentido de que quien recurre a un médico por una afección autoprovocada, aun delictuosa como el aborto, goza de la seguridad de que su secreto no será hecho público; en cambio, no ocurre lo mismo cuando el atentado lo ha producido un extraño, desde que esa acción es extraña a la relación existente entre el médico y el enfermo, que es la amparada por la ley. En estos casos el facultativo debe denunciar el hecho delictuoso ejecutado por terceros"*. Debo también agregar que si los médicos y demás profesionales en el arte de curar, no pueden ser admitidos como testigos, de acuerdo con el **inc. 5º del art. 275 del Cód. de Proced.**, para deponer sobre hechos que por razón de su profesión les han sido revelados -y aquí no se hacen distinciones de ninguna especie-, lógico es pensar que tampoco puedan denunciar esos mismos hechos, desde que en ambos casos la 'ratio legis' es la misma. Si una mujer busca el auxilio médico porque se siente herida en su organismo, a veces con verdadero peligro de muerte, lo hace desesperada, acosada por la necesidad, forzada a ello contra su propia voluntad. Su presencia ante el profesional en el arte de curar, para tratar un aborto, que si bien provocó, ahora no puede controlar, en sus últimas consecuencias, implica mostrar su cuerpo, descubrirle en su más íntimo

secreto, confesar su delito, porque su actitud resulta una confesión al fin. Entonces es cuándo cabe preguntarse si alguien tiene el derecho de burlarla, haciendo pública su conducta, violando, con su secreto, otra vez una garantía constitucional, que enunciada en el art. 18 de nuestra Ley Suprema, establece de manera indubitable que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, y no podría negarse que en tales casos, la obligación es urgida por el derecho a vivir". Los lineamientos del plenario "**Natividad Frías**" fueron ratificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "**Baldivieso**" (CSJN, Fallos 333:405); aquí, los ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni desotaron *"que de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia recurrida, reafirmando la antigua línea jurisprudencial sentada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo plenario "Natividad Frías" del 26 de agosto de 1966"*.

Esos vocales también corroboraron que: *"cualquiera sea el entendimiento de las normas infraconstitucionales y, en concreto, de naturaleza procesal aplicables al caso, éstas nunca podrían ser interpretadas pasando por alto el conflicto de intereses que se halla en la base del caso concreto. En abstracto puede entenderse que se trata de la ponderación entre el derecho a la confidencialidad que le asiste a todo habitante de la Nación que requiere asistencia a un profesional de la salud -una acción privada incluso para quien se encuentra realizando una conducta delictiva, en tanto parte integrante de su ámbito de autonomía individual tal como señala el señor Procurador General (art. 19 de la Constitución Nacional)- y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concreto y en el caso, se trata nada menos que del derecho a la vida de una persona y ese interés del Estado el imputado ´confronta una grave situación dilemática: o solicita el auxilio médico para conjurar el peligro en que se halla y entonces se expone a la denuncia del hecho, al proceso y a la condena criminal, o se resigna incluso a la posibilidad de perder la vida, de entenderse que son válidas las pruebas que surgen de la necesaria intervención médica para evitar su propia muerte, el procesado aquí también se hallaba en la disyuntiva de morir o de afrontar un proceso y una pena. Los valores en juego en el caso concreto son la vida y el interés del Estado en perseguir los delitos, cualquiera sea la gravedad de éstos y sin que quepa tomar en cuenta distinciones*

contenidas en disposiciones procesales, pues esta ponderación no puede resolverse con otra base que la jerarquía de valores y bienes jurídicos que deriva de la propia Constitución Nacional. Siendo claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional personalista y que impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general en consonancia con éste, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado". En esa misma inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el 18/12/2004 en el caso "**De la Cruz Flores vs. Perú**" en estos términos: "..97.. la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que 'el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente..' "..100. El Comité de Derechos Humanos ya ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica (Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, U.N.Doc.CCPR/C/79/Add.104 (1999) "..101. La Corte considera que los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos". En una apretada síntesis, esta perspectiva confiere preeminencia absoluta al secreto profesional sobre la obligación de denunciar delitos, y encuentra anclaje en profusos instrumentos internacionales, regionales, constitucionales, nacionales, locales, como también en diferente jurisprudencia regional y nacional en la materia, que le otorgan solvencia argumental."

En idéntico sentido también se expidió la Corte IDH en el "**Caso Manuela y otros vs. El Salvador**", Sent. Del 2/11/2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) al decir: "**aunque los datos personales de salud no se encuentran expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención, se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe**

entenderse como protegida por el derecho a la vida privada"; la Corte además señaló en relación a la denuncia médica que "en casos relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de la información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo su derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida. Tratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse al deber de guardar el secreto profesional sobre el deber de denunciar", "En casos relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas. (...) El Tribunal concluyó que el incumplimiento de la obligación de mantener el secreto profesional y la divulgación de la información médica de Manuela constituyó una violación a su derecho a la vida privada y el derecho a la salud, en relación con la obligación de respetar y garantizar y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno."

Posición tradicional que comparto de acuerdo a todos los fundamentos expuestos con base legal, jurisprudencial y doctrinal por entender que en el caso ante el dilema la vida o la cárcel, no puede darse preeminencia a la persecución del delito por sobre la vida de la paciente, quien fue encontrada por su hermano en el baño de su casa desmayada y con sangre a su alrededor según da cuenta la hoja: observaciones del expte. Tutelar.

Debo tener una especial mirada de las circunstancias de vulnerabilidad estructural que presentaba Y. S. R., siendo al momento de los hechos una adolescente en condiciones de pobreza, sin asistencia médica, a la que se llega a la misma en virtud del auxilio médico solicitado y por el cual es trasladada al Hospital local, y que al ser atendida por las médicas presentes Dra. N. B. y Dra. A., la primera indica al enfermero local L. W. que se comunique con el personal policial para solicitar la presencia de los mismos en la sala de partos por razón que una joven había abortado, y es la médica Dra. A., quien expresó que ella examinó a la joven, S. R. con ginecorragia en la sala de ginecología porque presumió un aborto. Surgiendo de manera clara que la noticia criminis es brindada a los agentes policiales por las médicas que atendieron a Y. S. R. cuando ingresa en el Hospital Local.

Por consiguiente, afirmo que no podemos poner a una persona menor de edad, en ese momento niña, sin acceso a la educación sexual, sin acceso en condiciones de igualdad a las demás personas al derecho a la salud, que elija la cárcel o la vida, no se puede poner como preeminente la persecución del delito por sobre la salud y la vida en este caso de una persona, es por ello que sostengo que hay violación del secreto profesional, no pudiendo tener por válido el informe policial que surge como una constancia del inicio de la investigación efectuada por el anoticiamiento médico de una persona que presumían había abortado, habiendo también y con más razón violación del secreto cuando se presenta como prueba la historia clínica e informes médicos de la institución hospitalaria sobre la encausada violándose así la intimidad de la entonces niña, y por consiguiente su dignidad.

Siendo ello así, afirmo una vez más que todas las pruebas que surgen después de dicho informe policial en que se anotan por el enfermo y éste actúa por encargo de la Dra. Médica Cirujana, Dra. B., surgen por la violación del deber de confidencialidad que garantiza la relación médico paciente que garantiza el debido proceso contemplado en el art. 18 de la CN el que evita que se transgreda el principio a la prohibición de autoincriminación, y por consiguiente, no deben considerarse como válidas; debiendo tener especial cuidado en la regla de exclusión probatoria establecida en el 201 de la ley 965-N- que dice: "Exclusiones probatorias. Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella"

Sin perjuicio del análisis de la violación del secreto profesional y de las exclusiones probatorias que se deben aplicar en la presente causa, y a lo cual di suficiente fundamento, corresponde igualmente desentrañar si existen pruebas de cargo contra Y. S. R. para poder contestar si el hecho por el que vino a juicio existe y si ella es su autora, adelantando desde ya mi postura negativa, entiendo que la abstención fiscal justamente se basó en la inexistencia de pruebas de cargo que pueda sostener la investigación penal.

En el expte. No está probado que Y. S. R. haya realizado maniobras tendientes a dar muerte a una bebé recién nacida, como lo expresa el hecho de la requisitoria fiscal. Tampoco se podrá afirmar que Y. luego de percatarse del

nacimiento haya arrojado en el pozo de la letrina de la vivienda y como consecuencia de ello la bebé dejara de existir por lesiones en el cráneo: hematoma subdural-intracraneal amplio en región occipital y parietales frontales posterior y superior hemorrágico. Compatible con traumatismo de cráneo violento, con o contra elemento duro. TCE traumatismo violento, contuso que ocasionara la muerte de forma súbita por cese de funciones vitales.

Ello es lo que infiero del **Informe policial de hoja xx** en que H. S. I., madre de la encausada manifiesta que del embarazo de su hija *"no sabían nada, porque ella lo negaba"*, y que había expresado que *"al examen ginecológico protruía cordón y se visualizaba parte de la placenta"*,.

Luego llamaron nuevamente del hospital informando que había un bebé que *"se movía"*, que regresó la ambulancia con un *"bebe recién nacido sexo femenino, ya estando su cuerpo frío y sin signos vitales, que en el rostro visualizó lesiones escoriativas en párpado superior izquierdo y arco superior izquierdo, otro en maxilar inferior y exulceración en mucosa bucal superior."* Que se precisan las lesiones que enuncian los exámenes médicos de **hojas x** al RNF **sin signos vitales**. Se realizó reanimación y se clampea el cordón sin resultados positivos. Se observaron "3 (sic) lesiones contusas escoriativas de 2 y 1 cm. y otra lineal en párpado superior izquierdo y arco superciliar izquierdo.4) escoriaciones leves en frente y exalceración en mucosa bucal () y 2 escoriaciones en antebrazo izquierdo y una escoriación de 3 mm (sic) en axilas (sic) inf." Por su parte, el Exámen médico realizado a Y. S. R. en la misma fecha informó que la paciente ingresa c/ ginecorrágia y al examen ginecológico: protruía (sic) cordón c/ placenta. Se realizó el alumbramiento completo. Pte. c/ palidez de piel y mucosa (sic) TA 90/50 (sic)." Que el informe médico de hoja xx expresa que se realizó "autopsia en la Morgue Judicial al cadáver de una niña recién nacida, de 4200 kg y 58 cm de talla. Recién nacida a término. En párpado sup.. izq. y arcada superciliar (sic) se observan dos lesiones superficiales producidas por elemento duro, con canto o borde neto (sic) cordón umbilical cortado por atracción de tejidos (arrancamiento?). Al examen interno se constata pulmones con dicimacia (+) es decir. En cráneo se observa hematíe (sic) subdural intracraneal (sic) amplia en región occipital y parietales Fontanelas (sic) posterior y superior hemorragia. Todo ello compatible con traumatismo de cráneo violento traumático con o contra elemento duro de reciente data. Diag. TCE traumático,

violento, contuso que ocasiona la muerte de forma súbita por cese de funciones vitales de menos de 24 hs de data." En hojas xxx, obra Informe de autopsia, realizado por el Instituto Médico Forense, de la recién nacida NN R., a la que arribaron como conclusión: "Se trata del cadáver de una niña recién nacida de 12 a 24 horas de vida, nacida a término, con signos vitales normales en el momento del nacimiento que en párpado superior izquierdo y arcada superciliar se observan dos lesiones superficiales excoriativas producidas por elemento duro, con canto o borde neto y/o de superficie áspera. Cordón umbilical cortado por atrición de tejidos (¿arrancamiento?). Al examen interno se constatan pulmones con docimasia positiva es decir la niña nació viva y respiró. En cráneo se observa hematoma sub-dural e intercraneano amplio, en región occipital y parietal media. Fontanelas posterior y superior hemorrágicas. Diagnóstico tanatológico: traumatismo de cráneo contuso violento sin efracción visible de tejidos. Fractura de calota craneana. Traumatismo con o contra elemento duro. CAUSA DIRECTA: Traumatismo cráneo encefálico traumático. CAUSA INTERMEDIA: no determinada." Por su parte, la historia clínica dice en hojas xxx: "MC: Ginecorragia. Ant.a. y actual: paciente que ingresa con ginecorragia luego de haberse producido parto en su domicilio pasamos a observación. Al examen: protuye placenta y cordón. Se produce alumbramiento. Cordón desgarrado en el extremo de corte. Vecinos avisan que el bebé se movía. Traen RNF sin signos vitales, de 4,230 kg. Cordón: sin clampear. Frio-cianótico. Se realiza maniobra de reanimación con resultado (-). Al examen físico del RN se observan lesiones en párpado superior izquierdo y exalceración en mucosa bucal (...) tratamiento (madre): fisiológico alt. C/ dextosa 28g.. FOJA xx: R. S., 17 años, FN 16/10/1994. Paciente que ingresa al servicio de internación de adultos a Sala de ginecología por ginecorragia. Al encaminarla se observa alumbramiento de la placenta de un tamaño y característica compatibles con gestación de término. Al interrogatorio la paciente manifiesta desconocer su estado de gravidez y refiere haber escuchado caer un cuerpo en el baño de su casa. Se realiza higiene perineal, es con occitocina y se interna. Se dirige personal de este sector al domicilio de la paciente, allí encuentran sobre una cama el cuerpo sin S.V de un neonato de características compatibles con un RNTPAEG. El cuerpo del LN es examinado por médico de guardia y enfermería. Medidas antropométricas: talla: 53, Peso: 4230, (...). Se realiza (...ficación). Se deriva a xxx acompaña

enfermera Y. C.."

Estos informes médicos todos relacionados, no me convencen que la encausada Y. haya realizado maniobras que dieron fin a la existencia de una persona nacida con vida, puesto que fácilmente podría haber sucedido que la misma al ingresar al baño y más precisamente estar en la letrina, haya por contracciones de dilatación expulsado a la bebé y éste haya caído en la letrina, siendo las lesiones encontradas sobre el mismo por el contacto que tuvo con las superficies duras de la letrina, y más teniendo presente que se encuentra a la bebé en la letrina boca para abajo según da cuenta el acápite observaciones del expte. tutelar.

Que también del **Acta de Constatación** surge que en el baño de la vivienda se observaron coágulos rojizos oscuros compatibles a sangre y según el croquis ilustrativo de hojas xx, había también un coágulo color rojizo compatible a sangre fuera del baño, no olvido y tengo que relacionar nuevamente, ello con las "observaciones" que están en expte. Tutelar que son las mismas que están en el expte. Principal que su hermano E. dijo que vio a Y. desangrada en el baño y que él limpió todo el baño donde había sangre, que por ello es que posiblemente se encontró solo un coágulo de sangre en el baño.

El tipo penal del delito de **homicidio agravado por el vínculo contemplado en el art. 80 inc. 1**, requiere para su configuración en cuanto al tipo objetivo como premisa lo dispuesto en el art. 79 del CP que enuncia "**el que matare a otro**". Aquí el bien jurídico es la vida de todo ser humano nacido del vientre materno. Pero la protección está dada a la persona nacida. Si bien está discutido en doctrina cuando se considera nacida una persona, el **Dr. Molina** manifiesta: "Existe acuerdo en afirmar que el comienzo del nacimiento se produce con los "dolores de parto" que se manifiestan con las contracciones expulsivas (o de dilatación). **Roxin** está de acuerdo en considerar como comienzo del nacimiento, el momento de las contracciones de dilatación. El autor mencionado le da la razón al Tribunal Supremo Alemán que establece como momento de inicio del nacimiento al de las contracciones dilatantes, que abren el canal del parto hasta alcanzar plenamente la posibilidad de atravesar dicho conducto. A partir de este momento cualquier afectación a la vida humana será homicidio en sus diversas formas" (**Cfr. Ob. Cit. Molina, Gonzalo Javier, pág. 71**).

Sentado ello, y siguiendo al autor de mención -Dr. Molina- aludo que el tipo objetivo del homicidio simple requerirá que una persona mate a otra. Este **"otro"** debe ser, como lo pregonó de acuerdo a la referencia doctrinaria un ser humano con vida, que nació. Los elementos del tipo objetivo serán "1) una acción humana, 2) un resultado (muerte de una persona viva); entre esta acción y este resultado debe existir: 3) una relación de causalidad, a la que se llega mediante el mecanismo de la supresión mental hipotética más: 4) una relación de imputación objetiva que exige la concurrencia de: que el/la autor/a haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y que ese riesgo y no otro se haya concretado en el resultado lesivo. Si no se diera alguno de estos elementos, no existiría un homicidio consumado", al decir del autor que mencioné.

Procedo a verificar entonces que en este caso, el de Y. S. R., no se verifican de acuerdo a las pruebas producidas que existan indicios o pruebas directas que indiquen que Y. realizó maniobras tendientes a darle fin a la vida de un ser humano nacido, por lo que me falta el requisito típico de la acción física desplegada por una autora. Todas las pruebas mencionadas no dan certeza a que ella haya realizado alguna acción o acciones que den fin con la vida, tan solo dan cuenta de que el bebé nació con vida y murió producto de una traumatismo de cráneo, así también se la encontró a Y. desangrada en el baño y es por ello que se solicitó el auxilio médico para que la misma sea atendida.

El resultado muerte del de la recién nacida está probado, pero tengo dudas de qué aconteció, ello infiero de la lectura de las pruebas médicas de hojas xxxx, el informe de autopsia de hojas xxxx y la historia clínica de hojas xxx, con más el acta de recepción de cadáver que está en hoja xxx, ya que si bien se realizó en este caso docimacia pulmonar, no hay prueba que me de certeza que efectivamente respiró, como si la tendría de existir un diagnóstico patognomónico que me diere el resultado que efectivamente respiró, sin dudas, que se realiza por estudio microscópico de los tejidos del pulmón, que debe realizarlo el IMCIF mediante el laboratorio de anatomía patológica. Si es que respiró, y por ende nació. Tampoco encuentro nexo de causalidad entre la muerte de la bebé, ya que no está corroborado que existan acciones tendientes a ese fin de parte de Y.. Así tampoco puedo afirmar con certeza que requiere este estadio procesal que haya nexo de imputación objetiva, es decir que alguna acción de Y. haya incrementado el riesgo jurídicamente desvalorado de la muerte

en la bebé y que ese riesgo muerte se haya concretado en el resultado jurídicamente desvalorado.

Por consiguiente tampoco puedo manifestarme afirmativamente en cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal del homicidio ya que el análisis es gradual, pero no por ello lo dejaré de realizar, puesto que el aspecto subjetivo del delito de homicidio requiere dolo y dolo, que según lo que dice el informe policial de fs. xx su madre expuso que Y. negaba el embarazo, relaciono a ello el informe psicológico nº xxxx de hoja xxx que indica que ella "tenía sospechas de estar embarazada, tenía dudas siendo que se colocaba inyecciones anticonceptivos cada tres meses, y por otro lado en ningún momento sintió que se moviera", que también la Historia Clínica de hoja xxx expresa que: "al interrogarla a la paciente manifiesta desconocer su estado de gravidez y refiere haber escuchado caer un cuerpo en el baño de su casa."

Todo me indica, que desconocía su estado de embarazo, no escapa a ello, que la teoría del delito debe ser analizada según Julieta Di Corleto con especiales miradas ya que el derecho penal no es neutral, por lo que hay que considerar las especiales circunstancias de las personas que están sometidas a juzgamiento, también estoy conminada de acuerdo a lo dispuesto por convenciones internacionales, esto es Convención de Belém Do Pará, Cedaw, Convención de los Derechos del Niño, Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, es que en este estado no le puedo exigir a una niña, por ser una adolescente en ese momento, con 17 años de edad, en estado de extrema pobreza, que vivía tan solo con su hermano, con una vulnerabilidad estructural en relación a otras personas que integran la sociedad, que cursaba el quinto año, pero que en definitiva se hacía cargo de su hermano, que no tenía para sustentarse sus necesidades básicas vitales, es decir no se las podía procurar en ese momento, que el ser madre desde el punto de vista biológico no condiciona que una niña, en esas condiciones pueda saber que es ser madre y que es gestar. Es por ello que podría ser sorpresivo para ella lo acontecido.

Más precisamente el **art. 80, inc. 1)** del CP expresa: " al que matare: 1) a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". Más precisamente, se contempla la figura del que matare a su

descendiente, como una figura agravada del ya mencionado homicidio simple contemplado en el art. 79 del CP.

Para el **Dr. Gonzalo Molina** el fundamento de la agravante estaría dado por el especial respeto que debe tener el sujeto respecto de la víctima, más el vínculo de descendencia. Más precisamente expresa: "el art. 80, inc. 1º del CP, debería interpretarse con cautela y de acuerdo al principio de culpabilidad que surge de la CN (Arts. 1, 18 Y 33). Sólo debería aceptarse la imposición de una pena agravada (art. 80 inc. 1º) cuando además del vínculo de ascendencia, descendencia o matrimonio, exista esa verdadera vida en común que genere lazos de confianza entre autor y víctima del homicidio en estas circunstancias. De no existir esa verdadera relación especial entre las partes, no se justificaría el aumento desmesurado de la pena". ("Manual de Derecho Penal, parte Especial", Gonzalo Javier Molina, Contexto, Chaco, 2021, pág. 83)

Al tipo objetivo aquí se le exige que exista en el mundo exterior un ser humano con vida independiente que haya nacido y que tenga algún vínculo de los enunciados en el inc. 1 del art. 80, en este caso en la requisitoria fiscal se le endilgó a Y. S. R. el matar a su descendiente, y es que no tengo certeza ya que no cuento con una prueba de ADN que pruebe el vínculo materno-filial entre Y. y la bebé encontrada, así también el Registro Civil informó en hoja xxx que no hay en dicha dependencia Actas de Nacimiento ni defunción de la presunta nacida.

El tipo subjetivo estará determinado por el conocimiento por parte del/de la agente de los elementos objetivos del tipo penal, es decir deberá saber que realiza una conducta que provocará la muerte de una persona y que esa persona es con la que tiene un vínculo de sangre. No veo que en la causa Y. haya tenido conocimiento de que mataba a un ser humano con vida que era su hija, ninguna prueba me demuestra ello.

Por otra parte, se denota que en la investigación del hecho hubieron estereotipos que afectaron la credibilidad de Y. S. R., puesto que en la HC ella misma expresa desconocer el estado de gravidez y de embarazo que tenía, lo que afectó la imparcialidad en la investigación y el servicio de justicia, por lo que se la revictimizó, en este sentido el Comité de la CEDAW, Recomendación General nº 33, párr. 26, y "Caso X vs. Timor Oriente", cit. Párr. 6.5. en sentido similar, Corte IDH, "Caso López Soto", cit. Párr. 238; Caso "Gutiérrez Hernández", cit. Párr. 173, expresó: "*Se ha señalado que los estereotipos de género afectan también la*

credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de mujeres no solo como partes sino también como testigos, lo que compromete la imparcialidad y la integridad del servicio de justicia y puede dar lugar a prácticas de revictimización y a una denegación de justicia".

La acción estereotipada se denota en que no se realizó ningún ADN que acreditara el vínculo entre Y. y la bebé, idéntico a lo acontecido en el caso "Belén" antes expuesto, sin notar lo que había dicho Y. que desconocía su estado de embarazo y lo que dijo su madre según da cuenta el informe policial de hoja xx. Sin perjuicio de que la primera acción de violencia institucional está dada por la violación del secreto profesional de la médica que intervino, en idénticas condiciones a lo que aconteció en "Belén".

A ello debo agregar que según las constancias del expediente Y. con actos demostró que no sabía de su embarazo, no sólo lo expuesto por su madre y por ella ante los médicos, sino también se dejó en evidencia que decía que tenía un tumor, con ello se demuestra que desconocía su estado de gravidez, en este sentido en la causa S.V.B. de la C1 Crim. De Paraná, 18/10/2006, "B.S. V.", RC J 5231/20, la Cámara del Crimen de Paraná dijo: *"no resulta un dato menor (...) que nunca se hizo atender su embarazo (...) con lo cual tampoco sabemos cuál era el estado clínico del feto en su proceso de gestación."*

También no se demostró en la causa que el bebé naciera con vida, en idéntico sentido el STJ de Corrientes en V.M.C., RCJ 7871/13 26/04/2013) lo que implica la falta de acreditación de la existencia del sujeto pasivo exigido por el tipo penal del art. 80 inc. 1, como tampoco se puede acreditar el momento de la muerte circunstancias que impiden la adecuación de la calificación, todo ello me es imposible saber con certeza puesto que no puedo admitir como pruebas legales válidas incorporadas al proceso por afectar el debido proceso legal y la defensa efectiva protegida por pactos internacionales como la CADH, el PIDCP, la CEDAW, la Convención de Belém Do Pará y las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Abona mi postura, de que al momento de la investigación se toma como válido su inicio en la investigación con el informe policial y no se lo descarta o desacredita, se tuvo como meta el juzgamiento de un presunto delito como prevaleciente sobre los derechos de la mujer, niña, lo que resultó discriminatorio, a su vez del análisis interseccional alejado de todo sesgo discriminatorio y que

debe siempre tenerse en cuenta las discriminaciones que confluyen en una persona para actuar y no solo la cuestión de género sino también de la edad, condiciones económicas, de educación, costumbres, nacionalidad, etc. Lo expuesto por Marisa Lina Carrera, Gloria Orrego Hoyos Natalia Saralegui Ferrante, (Tratado de Generos, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial, Tomo I, Marisa Herrera, Silvia E. Fernández, Natalia de la Torre, Directoras Generales. Carolina A. Videtta Coordinadora General, Rubinzal Culzoni, 2020 pág. 114). al decir: *"Resulta necesario que las agencias médicas y judiciales otorguen credibilidad a las manifestaciones de las mujeres y, en lugar de cuestionarlas y operar con graves presunciones de culpabilidad, pongan a disposición todos los medios necesarios para contenerlas y asistirles. Esto reviste una relevancia fundamental pues implica que este tipo de mujeres sean tratadas no sólo como inocentes sino como personas vulnerables que se encuentran insertas en condiciones sociales estructurales que no les permitieron conocer su estado (...) es que los rasgos comunes de estas mujeres que no tuvieron acceso cierto a atención sanitaria y que no demostraron signos que se representarían como constitutivos de un embarazo abren paso a cuestionamientos en torno a la capacidad de la mujer de evitar la muerte del producto de la gestación en el contexto sorpresivo."* De hecho el informe social practicado a Y., da cuenta de que ella tenía dudas y se colocaba inyecciones y en ningún momento sintió que se moviera el bebé.

Por otra parte, analizo el principio de especialidad que debe imperar en el proceso en que hay personas menores de edad que un régimen integral para jóvenes infractores a ley penal, significa crear un sistema especializado con normas y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con Magistrados y Funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad.

La justicia penal juvenil es especializada por así requerirlo el orden supranacional y exige un tratamiento con todas las garantías constitucionales, atender a su peculiar proceso de formación, y requiere la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años de edad. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución

intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.

La Convención sobre los Derechos del Niño -con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN-compromete a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los/as niños/as de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido estas leyes -art. 40.3-.

Las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva -17/2002 en sus párrafos 98, 109 y 120 y en las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil (Directriz 52º) establece que así lo sea.

Por su parte la Observación General Nº 10 del Comité de Derechos del Niño (Párraf. 92/93) establece que el sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere además la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Además recomienda a los Estados Partes que instituyan tribunales de niños y adolescentes como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando esta exigencia no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos o presupuestarios, los Estados Partes deben velar por que se nombren a jueces o magistrados especializados de menores en conflicto con la ley penal.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 establece que cuando los/as niños/as y/o adolescentes puedan ser procesados/as, deberán ser separados de los/as adultos/as y llevados/as ante tribunales especializados, **con la mayor celeridad posible**, para su tratamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace gala del Principio de Especialidad en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", del

2 de septiembre de 2004, serie C. No. 112, párr. 210/211, sosteniendo que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los/as niños/as, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal.

Todas estas normativas indican que rige el principio de especialidad cuando se está ante una persona menor de 18 años de edad por lo que debe tenerse un tratamiento y una mirada especial y diferencial estamos obligados/as a comportarnos así ante estas personas, pero como antes lo expuse es un factor que confluye conjuntamente con otros que ya mencioné y que dan cuenta de la situación que atraviesa una persona en un determinado momento y por el cual necesita una respuesta oportuna y de acuerdo a su condición de los/as operadores/as poder judicial, lo que no aconteció en la causa, más allá de que se inició el expediente tutelar, cuando no debía hacerse por violación del secreto profesional y no se la escuchó lo que contraviene las garantías de debido proceso legal y defensa efectiva que tienen raigambre constitucional y convencional y es por ello, que me incumbe la responsabilidad de obrar conforme lo estatuye el art. 75 inc. 23 de la CN esto es ante las desigualdades estructurales, debo dictar medidas de acción positivas para reparar las mismas, y es por ello que entiendo que corresponde disponer la remisión al Centro Judicial de Géneros del Poder Judicial de esta Provincia a los fines de las capacitaciones que estimen pertinentes. A fin de evitar que una vez más se repitan las discriminaciones que acontecen al momento de que médicos estén en tales situaciones, para evitar así que personas en condiciones de vulnerabilidad se vean expuestas a un proceso penal sin causa alguna, y más teniendo presente el principio de última ratio que debe regir en todo proceso que se pretende penal, es decir ser la última herramienta que se tiene ante la comisión de delitos e imposición de consecuentes penas o medidas de seguridad.

Finalmente, debo resolver que en oportunidad de realizar su alegato, **el Sr. Fiscal de cámara expresó** a este tribunal *"...solicito que la sentencia evidencie todo lo que sucedió: factores y circunstancias, para que no vuelvan a suceder situaciones similares así se toman medidas..."*.

Entiendo que el fiscal hizo referencia a la Garantía de no repetición, invocando a la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Da Belen Do Pará y a la ausencia del Estado con medidas proteccionales frente a la vulnerabilidad estructural de Y. S. R., mujer adolescente y en condiciones de pobreza.

Las garantías de no repetición, según doctrina, son consideradas tanto una de las formas de **reparación** a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, se encuentran dirigidas a la sociedad, con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

Si bien, el presente caso no hace alusión a una violación masiva de derechos humanos, sí nos indica un actuar evitable, que ha vulnerado derechos humanos fundamentales -como ya lo hemos explicado detalladamente- como ser el derecho a la intimidad de un paciente y a su privacidad, a la salud en un sentido integral, al respeto de su dignidad humana, a la falta de medidas proteccionales. Asimismo, mas allá de la situación particular de ser acusada/imputada en este caso Y. R., dicha circunstancia no obsta a que la misma no pueda ser víctima de vulneraciones a sus derechos humanos a lo largo del presente proceso judicial.

Las garantías de no repetición, en general, comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales, donde el riesgo persiste, y no basta con reparar los daños ya infligidos, sino, prevenir los futuros.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a **mitigar los daños infringidos** a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

La implementación efectiva de las garantías de no repetición, aseguran el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y aplicación sobre el desarrollo de un enfoque de reconciliación que tienda a restablecer la confianza, la democracia y los derechos de las víctimas.

Al respecto la normativa internacional nos dice en la Observación General Nº 33 del Comité CEDAW (23/4/2015), este tipo de situaciones son identificados como obstáculos discriminatorios al acceso a las justicia de la mujer. Y se mencionan, entre otros: "25... "iii) *Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas, exigiendo que*

cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso; iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres; v) La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a éste; vi) la gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso".

En este proceso penal han existido múltiples vulneraciones a los derechos humanos de Y. S. R., lo que sucedió porque no se tuvo en cuenta la situación estructural de vulnerabilidad -la cual obedece a múltiples factores- en la que Y. se encontraba al momento de los hechos y detectadas por el Sr. Fiscal de Cámara Criminal, Defensora y Asesora de NNYA N° 3 en el sentido que no contó con la presencia del Estado con medidas proteccionales ni con tratamiento psicológico y más aún su exposición al sistema penal cuando nunca debería haber estado.

Respecto a este punto, según el Informe Socio ambiental de fecha 03 de diciembre del año 2019 que consta en el expediente, el cual consistió en una entrevista personal con Y. y visita a su domicilio por personal de la dependencia; dicho informe concluyó que: *"atento a lo expuesto precedentemente, se concluye que la causante vive en una situación de **pobreza estructural**, caracterizada por la insuficiencia de ingresos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas.."*

Al estado de vulnerabilidad fruto de la situación de **pobreza estructural en la que vivía, debemos** agregarle su situación **de ser niña** -recordemos que al momento de los hechos investigados, Y. tenía 17 años de edad- y sumado a aquello -si bien no se pudo demostrar fehacientemente- **posiblemente madre** en estas condiciones de vulnerabilidad y marginalidad.

Estas circunstancias, debieron ser analizadas y observadas desde el primer momento, es decir, desde la etapa pre-judicial, en hora de producirse la noticia criminis, -ya que la misma ha sido violatoria del secreto profesional y por ende del derecho a la intimidad y privacidad del paciente (circunstancia que ha sido harto desarrollada en párrafos anteriores) y momentos inmediatamente posteriores donde recibió atención médica; y, posteriormente en la etapa de investigación (una vez ya iniciado el proceso) la obligación constitucional y convencional de investigar con perspectiva de género y con especialidad al tratarse de una adolescente.

Un régimen integral para jóvenes infractores a ley penal, significa crear un sistema especializado con normas y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con Magistrados y Funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad.

La justicia penal juvenil es especializada por así requerirlo el orden supranacional y exige un tratamiento con todas las garantías constitucionales, atender a su peculiar proceso de formación, y requiere la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de

18 años de edad. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.

La Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales. Las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva -17/2002 en sus párrafos 98, 109 y 120 y en las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil (Directriz 52º) establece que así lo sea.

Por su parte la Observación General Nº 10 del Comité de Derechos del Niño (Parraf. 92/93) establece que el sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere además la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Además recomienda a los Estados Partes que instituyan tribunales de niños y adolescentes como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando esta exigencia no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos o presupuestarios, los Estados Partes deben velar por que se nombren a jueces o magistrados especializados de menores en conflicto con la ley penal.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 establece que cuando los niños y/o adolescentes puedan ser procesados, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, **con la mayor celeridad posible**, para su tratamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace gala del Principio de Especialidad en el caso "**Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay**", del 2 de septiembre de 2004, serie C. No. 112, párr. 210/211, sosteniendo que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal.

A los fines de que no se vuelvan a repetir las conductas del personal médico en detrimento de la vida, salud, intimidad, privacidad, dignidad, y de todo derecho humano básico y esencial, asimismo, a fin de no someter a personas en condiciones de similares de vulnerabilidad estructural a un sistema penal con agentes judiciales que podrían no apreciar la perspectiva de género y aplicar la especialidad en hechos en los que estén involucrados adolescentes y conforme los pactos

internacionales como la CADH, PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITCOS, BELEM DO PARA, CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 100 REGLAS DE BRASILIA Y LA CN; es que considero oportuno remitir copia de la presente sentencia al Centro Judicial de Género del Poder Judicial de esta provincia a los fines de las capacitaciones que estimen pertinentes.

Por último, en relación a la pena natural, dicho instituto está consagrado en el art. 8 inc. 2 de la ley 965-N, que expresa: "En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido un daño físico omoral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena." El Dr. Marco Antonio Molero en "Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. Ley 965-N (antes ley nº 4538) comentarios de la ley 3094-N- Contexto" dijo sobre ello: "el aparato punitivo cuenta tras la reforma, con la potestad de decidir la no investigación de aquellos supuestos históricos, subsumidos en figuras tipológicas culposas o imprudentes, en los que el presunto autor (imputado) hubiera sufrido daños de entidad, sean estos físicos o espirituales (morales) que tornaren la eventual aplicación de un mal de tipo aflictivo (pena) dado que el mal sufrido por el hecho es, por sí mismo, suficiente "castigo" (en sentido figurado, y hasta metafísico) para el autor", de cuya interpretación entiendo que no se puede aplicar a la siguiente causa, ya que no está probado que Y. haya realizado maniobras y menos imprudentes, es por ello que debo desechar su aplicación al presente. Se vuelve abstracto por la no acusación del Fiscal en base a la orfandad probatoria de que el hecho existió y se suma a la potestad de esta cámara de solo poder declarar responsable a una adolescente pero no aplicar penas.

Estas valoraciones y apreciaciones expuestas y fundamentadas, me llevan a afirmar con certeza absoluta que la fundamentación de la posición absolutoria de la Fiscalía- a la cual adhiriera la Defensora-, en cuanto a los hechos inculpados, resulta correcta y adecuada a las probanzas de autos y consecuentemente -en grado de certeza absoluta- que quien fue sindicada como autora, no ha tenido participación material en el supuesto ilícito en perjuicio de la vida y es que no se configuran acreditados los extremos objetivos ni subjetivos sustentados en la requisitoria de elevación a juicio, quedando así desprovistos de toda apoyatura legal, por tratarse de un accionar inexistente.

Conforme a los fundamentos expuestos el estado de inocencia de la imputada Y. S.R. permanece incólume en tanto no ha sido destruido por prueba en contrario. Así también lo ha considerado el Sr. Fiscal de Cámara en su conclusión final -la que reúne los requisitos de motivación y fundamentación-, al requerir la absolución de la imputada, y lo peticionara en igual sentido la Defensa Técnica; y la Asesora de Menores N°3, por lo tanto corresponde ABSOLVER de Culpa y Cargo a Y. S. R. del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Art. 80, Inc. 1º del Código Penal) por ABSTENCION Fiscal.

En orden al resultado arribado precedentemente no corresponde la fijación de la Tasa de Justicia, como tampoco la regulación de honorarios

profesionales por haber sido asistida por la Defensoría Oficial n°5.

En relación a los efectos secuestrados corresponde disponer el decomiso de los elementos consistentes en: Un (1) corpiño de color lila, una (1) bombacha de color rojo, una (1) bombacha de color rosa de tiro largo, un (1) short de color negro y una (1) calza de color violeta elementos que fueron remitidos a la Sala de Armas y Efectos Secuestrados de xx, Chaco en fecha 16/5/14 según hoja xx del expediente.

Atento al modo en que se resuelve la causa, no corresponde responder a las preguntas restantes. **ASI VOTO.-**

Por todo lo expuesto la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL, en sala Unipersonal;

FALLA:

I) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Y. S. R., ya filiada, por **ABSTENCION FISCAL** de delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO** previsto y tipificado por el Art. 80, inc. 1° del Código Penal, por el ocurrido en fecha 30/9/13, xxxx, Chaco, que fuere investigado por la Fiscalía de Investigación Penal N°2 de xxx en las presentes actuaciones (Expte. xxx caratulado "R., Y. S. s/ Homicidio Agravado por el Vínculo"). Sin costas Causídicas ni derivadas de honorarios profesionales.

II) REMITIR copia de la presente Sentencia al Centro Judicial de Géneros del Poder Judicial de esta provincia a los fines e las capacitaciones que estimen pertinentes.

III) DISPONER el DECOMISO de los elementos consistentes en: Un **(1)** corpiño de color lila, una **(1)** bombacha de color rojo, una **(1)** bombacha de color rosa de tiro largo, un **(1)** short de color negro y una **(1)** calza de color violeta elementos que fueron remitidos a la Sala de Armas y Efectos Secuestrados de xxxx, Chaco en fecha 16/5/14 según hoja xxx del expediente.

CONSENTIDA que fuere la presente, dese cumplimiento a la Ley Nacional N°22.117, comuníquese al Departamento de Antecedentes Personales, notifíquese, regístrese y protocolícese. Oportunamente archívense los autos.

DRA. LORENA LAURA ANDREA PADOVÁN
JUEZ DE CÁMARA
CÁMARA TERCERA EN LO CRIMINAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Ante MI
Dra. CAROLINA YAGUEDDU BALMACEDA BARGAS
SECRETARIA
CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: PADOVAN LORENA LAURA ANDREA (JUEZ/A DE CAMARA), YAGUEDDU BALMACEDA BARGAS ESTHER CAROLINA ITATI (SECRETARIO/A DE CAMARA).